

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25899-33-33-002-2021-00265-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Asunto: Requiere a Secretaria y Juzgado de Origen

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa por una parte que mediante acta de reparto de fecha dos (2) de julio de 2022, se asignó el proceso de la referencia a este Despacho como “[...] *RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022* [...]”, lo cual no tiene congruencia con las actuaciones que se han surtido en el presente asunto.

Por otra parte, se observa que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición, apelación y queja contra el auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, resolvió no tener en cuenta tanto los nuevos cargos presentados por la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión, como las pruebas aportadas en el mismo; sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que no existe auto mediante el cual el Juez de primera instancia concedió el recurso pertinente.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE:**

1. A Secretaría **ACLARAR ACTA DE REPARTO** de fecha dos (2) de julio de 2022, conforme a las actuaciones surtidas en el presente asunto.

PROCESO No.: 25899-33-33-002-2021-00265-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA
ASUNTO: REQUIERE

2. Al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para que aporte al expediente el auto mediante el cual se concedió el recurso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que la señora Verónica María Suárez Ospina por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra Bogotá Distrito Capital.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1077 DE 2023 y en su totalidad y se ordene retirar del ordenamiento jurídico territorial del Distrito Capital de Bogotá, los artículos del 1 al 4, y demás disposiciones concordantes que modifiquen actualicen tarifa o indiquen gravamen o tributo alguno sobre el pago por circulación sobre las zonas restringidas por pico y placa; Proferidos por la Alcaldía de Bogotá –POR VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

SEGUNDA: SE ORDENA A LA ALCALDIA DE BOGOTÁ aportar los nombres completos, números de identificación personales, clase de vehículo por el que pago, cuantos días y el total de la cuantía por cada sujeto, allegando la información clasificada en carros o motos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998. Y se le ordene publicación en un medio de alta circulación, redes sociales y página web oficial, de quienes tienen derecho a compensar o recibir devolución y la forma mas expedita de hacerlo.

TERCERA: QUE SE CONDENE A LA ALCALDIA DE BOGOTÁ A CANCELAR AL GRUPO demandante y a los integrantes indirectos identificables e identificados, la indemnización colectiva causada en la forma ordenada en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por el cobro ilegal e injustificado de un tributo, tasa o contribución fiscal inexistente, ordenando la devolución del pago de lo no debido, por concepto de "PAGO POR CIRCULACION". Causados y efectivamente cobrados por LA VIGENCIA 2023 EN TANTO ESTUVO ACTIVO EL COBRRO; de manera inconstitucional, ilegal e injusta, que ha empobrecido a todos los integrantes del grupo actor con el correspondiente enriquecimiento sin causa de la

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

institución territorial accionada, lo cual constituye una falla en la prestación del servicio, fuente de responsabilidad hoy reclamada, la indemnización total e integral debe ser equivalente a la suma de lo recaudado durante el término ya citado y/o la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales debidamente indexadas; lo anterior de conformidad a la sentencia C-732 del año 2000 de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado de la sección cuarta en sentencia 2017 del 30 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(...)

Por un valor inicialmente estimado en cuantía de: CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES \$45.232.000.000 a corte del 31 de enero de 2023, cifra que deberá ser actualizada al momento de tasar la sentencia de conformidad a los cobros y pagos voluntarios que ilegalmente se sigan causando, cifra de entre los cuales se encuentra mi poderdante y promotor de la acción de grupo por valor de \$87.300 OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS.

CUARTA: DE FORMA SUBSIDIARIA en caso de no aprobar el recaudo completo de la vigencia 2023 por no ser la norma que creo la tasa sino simplemente su aumento de conformidad al IPC, tal como lo indica en el artículo 2 de la Resolución 1077 de 2023.

(...)

Sírvase liquidar a favor de los indebidamente gravados, para efectos de la devolución de dineros a su favor, los montos correspondientes al incremento ordenado en la Resolución 1077 de 2023.

QUINTA: QUE SE ORDENE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY 472 DE 1998 la liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que se ordene a cada uno de los miembros del grupo, (es decir todos los que pagaron en la vigencia del año 2023 por la circulación en días de prohibición) en la sentencia de conformidad a la sumatoria de la individualización de afectados, que no hayan sido representados judicialmente.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar. De conformidad con el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

PROCESO No.: 2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que mediante acción de grupo se solicita se declare responsable al Distrito Capital de Bogotá con ocasión de la Resolución No. 1077 de 2023.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido dichos cobros afectaron patrimonialmente al demandante y a quienes representa y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues alegar como pretensión general que el daño proviene de dicho Acto Administrativo

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

general, sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades.

2. La apoderada de la parte demandante, no indica cual es el hecho generador que da origen a la acción de grupo y tampoco indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si al grupo que pretende representar se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación, no se puede establecer cual es el hecho que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

3. De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la misma ley.

De lo anterior, se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa si bien la apoderada realiza un análisis sobre la expedición de la Resolución No. 1077 de 2023, es lo cierto que en la demanda no indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control, debiendo subsanar dicha falencia.

4. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la eventual vulneración.

Con base en lo expuesto, se observa que si bien en la demanda se determina un valor, dicho estimado no guarda concordancia con lo pretendido y lo relacionado en todo el escrito de la demanda, pues únicamente indica que la pérdida proviene del pago voluntario que se realiza para obtener la circulación del vehículo (pico y placa solidario) dejando sin fundamento la acción de grupo pues con dicho estimado se puede llegar a concluir que el presunto daño es ocasionado con ocasión de la expedición de un Acto

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administrativo de carácter general el cual no es de obligatorio cumplimiento, pues es facultativo de los dueños de vehículos pagar dicha exención.

5. Ahora bien, respecto de la conformación del grupo actor indica la parte demandante que el apoderado, a su vez representa a todos los usuarios perjudicados con la expedición de la Resolución No. 1077 de 2023.

Sin embargo al revisar los criterios considerados para la conformación del grupo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 el Despacho considera que los mismos no son suficientes, pues su fundamento es la expedición de la Resolución 1077 de 2023 sin especificar cuáles son, pues no se tiene certeza de que todos los indicados allí se encuentren inconformes con dicho cobro, debiendo subsanar dicha falencia en el sentido de detallar los usuarios o miembros que fueron afectados con dichos cobros, con los respectivos soportes probatorios.

6. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1077 de 2023 Por medio de la cual se actualiza el precio público para acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular - PEAARV, se modifica la Resolución [83464](#) de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad y se sustituye su anexo

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación, lo siguiente: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se quiere controvertir Actos Administrativos de carácter general y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a devuelvan los dineros cobrados para la circulación de vehículos en pico y placa solidario, si la demandante no ha sido reconocida grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADA:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por la señora VERONICA MARÍA SUÁREZ OSPINA por conducto de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00569-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha dos (2) de mayo de 2023 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 340 de fecha 8 de marzo de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora Piedad Lucía Ramírez Ariza.

SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (Notificado por estado del

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

cuatro (4) de mayo de 2023), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de pruebas indica haberlos allegado, también lo es que, de la revisión del expediente no se adjuntaron los mismos.

*2. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la señora **PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3.- Mediante correo electrónico remitido el día cuatro (4) de mayo de 2023 (Ver expediente electrónico), la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto No. 340 del ocho (8) de marzo de 2023, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Piedad Lucía Ramírez Ariza en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia, empleo que de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 6) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00569-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se considera importante indicar que, será competencia del Magistrado Ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación, esto es, para el presente asunto, el rechazo de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en única instancia.

4. Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00569-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la demandante no subsanó en debida forma el segundo defecto señalado en la providencia del dos (2) de mayo de 2023, en cuanto a acreditar el envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la señora Piedad Lucía Ramírez Ariza, sino que, por el contrario, lo realizó el día cuatro (4) de mayo de 2023, así:

Nulidad electoral Decreto 340 del 8 de marzo del año 2023.
 1 mensaje

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com> 4 de mayo de 2023, 18:30
 Para: CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>, Piedad.Ramirez@cancilleria.gov.co

Respetados:

Ministerio de Relaciones Exteriores.
 Piedad Lucia Ramirez Ariza.

Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en mi condición de demandante dentro de la Acción De Nulidad Electoral del Decreto 0340 de 8 de marzo del 2023, en aplicación de lo preceptuado en numeral 8, del artículo 162 de CPCA, adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, me permito remitir a Ustedes copia de la demanda y sus anexos, junto con escrito de subsanación.

Agradezco su atención.

—
 ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.
 T.P. N° 171.038 del C.S. de la J.

Por lo anterior el Despacho observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante esta Corporación el veintisiete (27) de abril de 2023, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00569-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

28/4/23, 11:40

Correo: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Radicación demanda de nulidad electoral.

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>

Jue 27/04/2023 16:53

 Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (277 KB)

DEMANDA DECRETO 0340 DE 8 DE MARZO DE 2023 (Recuperado automáticamente).pdf

OneDrive_2023-04-17.zip

Cordial saludo.

 Adriana Marcela Sánchez Yopasá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.051.212 de Bogotá,
 por medio del presente escrito, me permito remitir para radicación la siguiente demanda:

De conformidad con lo anterior el Despacho colige que, la demanda fue presentada el día veintisiete (27) de abril de 2023, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica de los terceros interesados se realizó solamente hasta el día cuatro (4) de mayo de 2023, es decir, con posterioridad y por lo tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibídem*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Lo anterior guarda mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la parte demandante tampoco cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuando a enviar el escrito de subsanación del mismo modo, esto es, de manera simultánea a las demandadas.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del dos (2) de mayo de 2023, y al ser la presente demanda en única instancia, corresponderle al Despacho la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00569-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230048500
Demandante: MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 82267 de 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se canceló parcialmente el registro de la marca DELTA HOTELS (Nominativa) con Certificado No. 601265, en el sentido de excluir de su cobertura los servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, de propiedad de la sociedad demandante, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 91237 de 28 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (e), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 82267 de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82267 del 15 de diciembre de 2021 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio CANCELÓ el registro de la marca DELTA HOTELS (Certificado No. 601265) en la clase internacional 41, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 91237 del 28 de diciembre de 2022, de la proferida por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio que confirmó la CANCELACIÓN de la marca DELTA HOTELS (Certificado No. 601265) en la clase internacional 41, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, restablecer el registro la marca DELTA HOTELS (Certificado No. 601265) en la clase internacional 41, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

CUARTA: Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en el presente proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTA: Que se ordene la Superintendencia de Industria y Comercio cumplir con lo preceptuado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial ratifica que en materia de lo contencioso administrativo se aplica el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a los asuntos de propiedad industrial.

Tampoco se encuentra dicha materia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual la Superintendencia de Industria y Comercio no puede transar en relación con el asunto regulado por el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000, esto es, en relación con la cancelación de una marca; la Sala considera pertinente señalar que el requisito de procedibilidad previo que se exige para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la conciliación.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00 Acumulado 25000-23-41-000-2023-00356-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve coadyuvancia y vinculación, excepciones previas, solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante escrito remitido el día quince (15) de mayo de 2023 dentro del expediente acumulado con radicado No. 25000-2341-000-2023-00356-00, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES
 PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el mismo sentido, el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza mediante escritos de contestación de la demanda solicitó la vinculación del señor Presidente de la República a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se tiene que, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, en los procesos electorales cualquier persona puede solicitar que se le tenga como coadyuvante o impugnador, misma que será admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se admitirá a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de vinculación del señor Presidente de la República y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, se tiene que, mediante autos admisorios de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023 (Proceso 2023-00356-00) y veinticuatro (24) de marzo de 2023

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-000394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(Proceso 2023-00394-00), se ordenó la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, esto, a la autoridad que expidió el acto administrativo de nombramiento, al Ministerio Pública y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, razón por la cual, al haberse cumplido con lo establecido en la norma procesal antes mencionada, se negará la solicitud de vinculación presentada por el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. Excepción de inepta demanda (Procesos 2023-00356-00 y 2023-00394-00)

El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control indicando que, el verdadero reproche de la demandante se dirige en contra del Acta 002 de 2023 de la Comisión Evaluadora de los Méritos, actuación administrativa independiente del acto de nombramiento demandado, que fue el que concluyó que era procedente recomendar al Presidente de la República, la autorización para compensar excepcionalmente los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

En tal sentido, debía la demandante dirigir su demanda en contra de esta actuación administrativa, verdadera actuación administrativa -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente.

El medio de control de nulidad electoral es de origen constitucional, cuya naturaleza corresponde a un contencioso objetivo de legalidad, en donde el juicio que se hace surge de la confrontación del acto de nombramiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES
PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

demandado frente al ordenamiento jurídico, de modo que, es un juicio solo de legalidad.

Sostiene que la procedencia del medio de control de nulidad electoral debe revisarse a partir de la teoría de la finalidad y los móviles, confrontando el objeto de la contradicción planteada por la demandan en contra del acto de nombramiento en la modalidad de libre nombramiento y remoción, con el sistema jurídico.

De modo que, la demandante cuestiona y contradice la decisión que adoptó la Comisión Evaluadora del Mérito, según se observa del desarrollo del concepto de violación, siendo evidente que, se presenta la ineptitud de la demanda, en la medida que el demandante escogió una vía judicial inadecuada para endilgar irregularidades que no recaen de forma directa sobre el acto de nombramiento en la modalidad de libre nombramiento y remoción, sino que reca sobre una actuación de la Comisión Evaluadora de Mérito, la cual goza de presunción de legalidad.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Paloma Valencia Laserna no presentaron contestación a la excepción previa formulada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Análisis del Despacho:

PROCESO No.:25000-23-41-000-2023-000394-00

Acumulado25000-23-41-000-2023-00356-00

MEDIO DE CONTROLNULIDAD LECTORAL

DEMANDANTE:ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA

DEMANDADO:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO:RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Respecto a la excepción previa por indebida escogencia del medio de control, valga traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta¹ C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde se señaló, lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala considera importante recordar cuáles son los actos susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y cuáles los que se pueden examinar mediante nulidad electoral.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por
	expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 85001-2333-000-2019-00055-01, Actor: Guillermo Gaviria Giraldo, Fecha: veinticinco (25) de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

La importancia de este asunto radica, entonces, en si las designaciones que se hicieron en la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019 son equiparables al nombramiento susceptible de nulidad electoral.

Para la Sala, en el presente caso, es claro que las normas demandadas, independientemente de la calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que le han dado a este tipo de actos las secciones Primera y Tercera, constituyen en realidad un verdadero acto de nombramiento de un funcionario del nivel directivo, pues a través de este se dispuso el acceso al cargo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES
 PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

gerente de la EICE ESP estatal, durante el periodo de estabilización de dicha empresa.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, contrario a lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció de forma expresa cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control, atendiendo principalmente la naturaleza del acto acusado.

Respecto a los actos administrativo de carácter electoral, se identifican cuatro, así: **(i)** el originado en la elección popular, **(ii)** el acto de llamamiento, **(iii)** el de elección de cuerpos colegiados y, **(iv)** los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

Por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que, el acto administrativo demandado esto es, el Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, por medio del cual: (i) se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, (ii) se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, (iii) se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, pasible de control en los términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo tanto, el argumento esbozado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a que debía demandarse el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023 proferida por la Comisión Evaluadora de los Méritos, no es de recibo, comoquiera que, dicho acto administrativo previo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES
 PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

hace parte integral del Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, toda vez que, el primero por sí solo, no generó el nombramiento automático del señor Álvaro Moisés Ninco Daza pero sí se constituye como requisito indispensable para la expedición del acto definitivo, por lo que deberá realizarse el estudio objetivo de legalidad en conjunto.

Por los anteriores argumentos se **DECLARARÁ** no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

2.2. Excepción de inepta demanda (Proceso 2023-00356-00)

El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales indicando que, la parte demandante identificó indebidamente a quienes han de integrar el extremo pasivo dentro del proceso, toda vez que en dicha posición ubica a una persona natural y a una entidad pública, cuando el extremo demandado debió conformarse exclusivamente por quien fue nombrado en el acto objeto de censura.

Al respecto, citó un aparte de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021 dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2021-00050-00.

Sostiene que la misma jurisprudencia ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, la adecuada identificación de la parte demandada es una labor que corresponde al accionante, hecho que, en el caso en concreto, realizó inadecuadamente, puesto que el único demandado sería el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, pues ni siquiera se cita el acto administrativo que se acusa, a la hora de identificar ese extremo procesal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Es en ese requisito, el de la identificación de las partes en donde se debe indicar por la parte demandante, el acto administrativo que se acusa y la persona beneficiaria de dicho acto, y no, demandante a una entidad pública, pues la condición de demandada no puede ser ocupada en el medio de control de nulidad electoral por la autoridad que expide el acto censurado o por la que interviene en su adopción, pues en el caso en concreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe tenerse como una vinculada especial.

Pronunciamiento de la parte demandante:

La señora Paloma Valencia Laserna no presentó contestación a la excepción previa formulada por el apoderado del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

Análisis del Despacho:

Respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales específicamente por tener como demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Despacho observa que, el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establece que, si la demanda reúne los requisitos legales, se admitirá y dispondrá entre otras cosas, que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate (E)², estableció la calidad de sujeto especial de la autoridad que expidió o intervino en la expedición, así:

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate (E), radicado No. 11001-03-28-000-2021-00050-00, Demandante: Asonal Judicial, Fecha diez (10) de septiembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“(…)”

32. Se desprende de lo anterior que quienes pretenden acceder a esta Jurisdicción tienen como principal carga para la admisión de sus demandas la identificación de aquellos sujetos que conformaran la parte pasiva de la cuerda procesal y sus representantes, cuando deban actuar a través de ellos.

33. Este mandato normativo adquiere un significado particular en los procesos de nulidad electoral, en los que la condición de demandado recaerá en todos los eventos en la persona del elegido, nombrado o llamado, tal y como ha sido reconocido de forma pacífica y constante por parte de la jurisprudencia de esta Sala de Sección del Consejo de Estado³, como punto característico que distingue a este medio de control de sus homólogos en el campo de lo contencioso-administrativo:

“Por último, en la acción de simple nulidad la parte demandada es la autoridad que produjo el acto; en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto solo es un interesado en las resultas”⁴

34. De esta manera, las demandas electorales deberán ubicar al favorecido por la voluntad popular o administrativa⁵ –según sea el caso– como parte pasiva del proceso, sin que la condición de demandado sea ocupada en estos asuntos por la autoridad que expide el acto censurado o interviene en su adopción, que en este tipo de trámites se presentan como sujetos procesales especiales⁶.

35. En términos llanos, el accionado será siempre el que resulta electo y, en general, designado, sin que de su plaza pueda ser apartado por la autoridad que toma la determinación administrativa, cuya intervención, se itera, es de corte especial.

36. Pues bien, a la luz de las consideraciones que preceden, el Despacho encuentra que la demanda formulada por ASONAL JUDICIAL desconoce este rasgo esencial del contencioso-electoral, al posicionar como demandada a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, como organismo público que participó en la

³ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2010-00121-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 15 de abril de 2011.

⁴ Ibidem.

⁵ Mientras la voluntad popular unge a los elegidos populares, la voluntad administrativa puede recaer, por ejemplo, sobre los nombrados, siendo también el acto de nombramiento un acto pasible de control judicial mediante el uso de la nulidad electoral.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2020-00006-01. M.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 1° de julio de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

declaración de la elección censurada, pero no al señor Luis Fernando Otálvaro Calle, como representante electo de los funcionarios y empleados de la Rama para el periodo 2021-2023.

“(…)”

38. De lo anterior se deriva que, lejos de situar al elegido representante como parte accionada de este proceso, la asociación demandante ubica a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en el extremo pasivo, transgrediendo entonces los postulados que conforman la dogmática de los trámites electorales.

39. Pero aunque se trataría de un yerro posiblemente subsanable por parte de esta Judicatura en un eventual auto de admisión⁷ –teniendo en cuenta que la figura del representante designado por los servidores judiciales ante la Comisión Interinstitucional se identifica claramente, señor Luis Fernando Otálvaro Calle–, dicha circunstancia no resulta procedente en esta oportunidad, pues con la indebida identificación del demandado se vulnera también la obligación de detallar “el lugar y dirección” donde el accionado recibirá sus notificaciones y su canal digital, a partir de las modificaciones aportadas por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que en su tenor literal reza:

“(…)”

40. En efecto, revisado el escrito inicial radicado por ASONAL JUDICIAL no se percibe el lugar físico o digital necesario para las notificaciones del demandado y, en ese sentido, se lo requerirá para que así lo haga, so pena del rechazo de la demanda.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada el Despacho observa que, en el caso estudiado por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021, cobró relevancia la necesidad de establecer la calidad en que actúa el favorecido por la voluntad popular o administrativa y la autoridad que expidió o intervino en el acto administrativo demandado, comoquiera que, en ese asunto, la demanda se encaminó únicamente contra la autoridad que expidió el acto administrativo y no en contra de quien se vio favorecido con la elección.

⁷ Manifestando con esto la necesidad de procurar justicia material y no formal, de conformidad con el artículo 229 constitucional en el desarrollo de los procesos electorales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante lo anterior, en el presente asunto si bien es cierto que la parte demandante indicó como parte demandada al señor Álvaro Moisés Ninco Daza y al Ministerio de Relaciones Exteriores, también lo es que, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto admisorio del diecisiete (17) de marzo de 2023, resolvió entre otras cosas, notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores como sujeto procesal de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Lo anterior guarda mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en ejercicio de procurar la justicia material y no formal establecida en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento a los principios economía y celeridad procesal establecidos en los numerales 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, la situación de denominar al Ministerio de Relaciones Exteriores como parte demandada o sujeto procesal especial, en poco o nada afecta el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta el dicha entidad presentó los argumentos defensivos, garantizándole así los derechos al debido proceso y defensa.

Por los anteriores argumentos y en virtud de los principios procesales antes mencionados, se **DECLARARÁ** no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

3. PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

3.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS Y ANEXOS", los cuales obran en el expediente⁸, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"- Copia del oficio S-GAPT-22-027892 de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública:

https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/bodega/tmp_mail/1669669318932_S-GAPT-22-027892.pdf

- Petición con radicado No. 20222060624062 de fecha 29 de noviembre de 2023, suscrito por el GIT de Administración de Personal de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigido al Departamento Administrativo de la Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/bodega/2022/206/email/20222060624062.html>

- Acta 002 de 2023 de fecha 16 de enero de 2023 de la Comisión Evaluadora de Méritos.

- Observaciones al acta No. 002 de 2023 de la Comisión Evaluadora de Méritos del día 19 de enero de 2023, emitidas por la Rectora de la Universidad Nacional Dra. Dolly Montoya Castro, mediante oficio N. 1-020-23 de fecha 19 de enero de 2023, dirigida al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

- Copia del oficio 20236000005581 de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el Director Jurídico de la Función Pública y dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores:

<https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/bodega/2022/600/20236000005581.pdf>

- Derecho de petición con radicado 2023-206-007442-2 de fecha 2 de febrero de 2023 de la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPO - dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/bodega/2023/206/20232060074422.tif>

- Derecho de petición con radicado E-CGC-23-001064 de fecha 2 de febrero de 2023 de la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de

⁸ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO - dirigido a la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Oficio sin radicado de fecha 7 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigido a la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO.

- Copia del derecho de petición sin radicado de fecha 7 de febrero de 2023, por reiteración de solicitud de documentación e información, suscrito por la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO y dirigido a la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Copia de la hoja de vida de ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA y comprobante de publicación en fecha 7 de febrero de 2023.

- Copia del oficio con radicado EXT23-00025540 de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO, que presenta las observaciones a la publicación de la hoja de vida de ALVARO MOISÉS NINCO DAZA como aspirante a Embajador de Colombia ante los Estados Unidos Mexicanos.

- Copia del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/ALVARO%20MOISE%20NINCO%20-EMBAJADOR.pdf>

- Copia de la constancia de publicación del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial número de diario Edición 52.304, página 4: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>

- Copia del oficio OFI23-00025781/ GFPU 13010000 de fecha 14 de febrero, suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y dirigido a la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO.

- Copia del oficio OFI23-00025772/ GFPU 13010000 de fecha 14 de febrero, suscrito por el asesor de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores.

- Copia del oficio S-DITH-23-003360 de fecha 14 de febrero, suscrito por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigida a la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPOLO, que traslada por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

competencia la solicitud de documentación del Acta No. 002-2023 al Departamento Administrativo de la Función Pública.

- Copia de la acción de tutela 2023-00076 de fecha 16 de febrero de 2023, instaurada contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, por vulnerar el derecho de petición al no haber respondido en tiempo reglamentario el derecho de petición con radicado 2023-206-007442-2 de fecha 2 de febrero de 2023.

*- Copia del oficio 20236000074311 de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, comunicado el 2 de marzo de 2023:
<https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/bodega/2023/600/20236000074311.pdf>.*

*- Copia del oficio 20236000078241 de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública y dirigido a la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPO, comunicado el 2 de marzo de 2023:
<https://www.funcionpublica.gov.co/orfeo361/Bodega//2023//600//20236000078241.pdf?time=1677711934>*

- Copia del fallo de tutela No. 0030 de fecha 1 de marzo de 2023 del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

- Oficio S-DITH-23-005203 de fecha 1 de marzo de 2023 suscrito por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual comunican el 2 de marzo de 2023 la evaluación de las observaciones realizadas por la Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPO respecto a la publicación de la hoja de vida de Álvaro Moisés Ninco Daza como aspirante a Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.”

3.1.2. Paloma Valencia Laserna.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"IX. PRUEBAS QUE SE APORTAN"*, los cuales obran en el expediente⁹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

⁹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“1. Hoja de vida del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, publicada en la página web de la Presidencia de la República el 7 de febrero de 2023 a las 12:42:12 <https://aspirantes.presidencia.gov.co/>

2. 2. Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, disponible en la Página Web de la Presidencia de la República: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20190%20DEL%2010%20DE%20FEBRERO%20DE%202023.pdf>

3. Acta 002 de 2023 de la Comisión Evaluadora de los Méritos donde se evaluó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de evaluar la compensación excepcional de requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza propuesto por el Presidente de la República como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

4. Constancia de publicación del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial 52.304 del 10 de febrero de 2023.”

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de las demandas, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

3.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Álvaro Moisés Ninco Daza)

El señor Álvaro Moisés Ninco Daza presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral, por lo que **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *“4. Relación*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-000394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

de las pruebas documentales que aportó con esta contestación de demanda", los cuales obran en el expediente¹⁰, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- Copia digital del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023.
- Copia digital de la Hoja de vida de mi poderdante, señor Álvaro Moisés Ninco Daza.
- Copia digital del Acta 002 de 2023, del 16 de enero de 2023, de la Comisión Evaluadora de lo Méritos.
- Copia digital del Concepto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la recomendación que se aprobó por mayoría en el Acta 002 de 2023, del 16 de enero de 2023, de la Comisión Evaluadora de los Méritos.
- Copia digital del oficio del 23 de noviembre de 2022 radicado No. S-GAPT-22-027892, mediante el cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores le solicita concepto a la Comisión Evaluadora de los Méritos, presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Anexo copia digital del poder otorgado."

3.4 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia del acta de posesión del señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y, (ii) Copia de la hoja de vida con todos sus soportes, anexos y certificados del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, por tal motivo, ya obran en el expediente.

¹⁰ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁN las pruebas solicitadas atinentes a oficiar a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Nombre de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que, para el nueve (9) de febrero de 2023, estaban escalafonados en el cargo de Embajador, el lugar donde desarrollaban sus funciones, especificación del cargo y rango, (ii) Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que, para el nueve (9) de febrero de 2023, tenían la categoría de Embajador, inclusive si estaban comisionados por debajo de esta categoría, (iii) Nombre de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que, para el nueve (9) de febrero de 2023, estaban escalafonados en el cargo de Embajador, y que podían ser comisionados en ese cargo y, (iv) Nombre de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que, para el diez (10) de febrero de 2023, estaban escalafonados en la categoría de Embajador y designados en la Embajada de Colombia en México, incluyendo copia del acta de posesión y los decretos de nombramiento.

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 CPACA en el artículo 211¹¹ al régimen probatorio a la Ley 1564 de 2012 CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10º, dispone como deber de las partes el siguiente: *«10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».*

Así mismo, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que *«el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de*

¹¹ **«Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES
 PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, máxime cuando no se observa que por medio del derecho de petición la demandante haya solicitado a la entidad demandada los documentos que pretende hacer valer en el proceso.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son hechos documentados que gozan de presunción de legalidad:** (1), (5), (6), (7) y (8).

ii. **No son un hecho:** (3), (10), (11) y (15).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- iii. **Son ciertos los hechos:** (2), (4), (16) y (17).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (9), (12), (13), (14), (16) y (17).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró respecto al proceso con radicado No. 25000-2341-000-2023-00394-00, que: (i) **Son hechos documentados que gozan de presunción de legalidad:** (1), (5), (6), (7) y (8), (ii) **No son un hecho:** (3), (10), (11) y (15) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (9), (12), (13), (14), (16) y (17).

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Paloma Valencia Laserna), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Es un hecho documentado que goza de presunción de legalidad:** (1).
- ii. **Son ciertos los hechos:** (3), (4) y (5).
- iii. **No es cierto el hecho:** (2).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró respecto al proceso con radicado No. 25000-2341-000-2023-00356-00, que: (i) **Es un hecho documentado que goza de presunción de legalidad:** (1) y, (ii) **No es cierto el hecho:** (2).

3. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (2) y (4).
- ii. **Son parcialmente ciertos los hechos:** (3), (5), (6), (7) y (8).
- iii. **No son ciertos los hechos:** (9), (10), (11), (13), (14), (15) y (17).
- iv. **No califica los hechos:** (1), (12) y (16).

El señor Álvaro Moisés Ninco Daza se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** consideró respecto al proceso con radicado No. 25000-2341-000-2023-00394-00, que: (i) **Son parcialmente ciertos los hechos:** (3), (5), (6), (7) y (8), (ii) **No son ciertos los hechos:** (9), (10), (11), (13), (14), (15) y (17) y, (iii) **No califica los hechos:** (1), (12) y (16).

4. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Paloma Valencia Laserna), el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (3) y (4).
- ii. **Son parcialmente ciertos los hechos:** (2) y (5).

El señor Álvaro Moisés Nino Daza se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** consideró respecto al proceso con radicado No. 25000-2341-000-2023-00356-00, que: (i) **Son parcialmente ciertos los hechos:** (2) y (5).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en las demandas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 190 del diez (1) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exteriores”, mediante la cual se aceptó la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos, se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y se nombró en provisionalidad al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 26, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMÍTASE** a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NIÉGASE** la solicitud de vinculación presentada por el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, por lo expuesto en este auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **DECLÁRASE** no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, presentada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DECLÁRASE** no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, presentada por el apoderado del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá) en el acápite denominado "*V. PRUEBAS Y ANEXOS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante (Paloma Valencia Laserna) en el acápite denominado "*IX. PRUEBAS QUE SE APORTAN*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-000394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOVENO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

DÉCIMO SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300356-00
Demandante: PALOMA VALENCIA LASERNA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decreta la acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Paloma Valencia Laserna demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el acto de nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto demandado corresponde al Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 4 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección Primera ingresó el expediente al Despacho e informó que en relación con el mencionado Decreto 190 de 2023, cursan dos procesos más de nulidad electoral en los despachos de los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y César Giovanni Chaparro Rincón.

Consideraciones

La acumulación de procesos en materia electoral se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, **vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa**, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se podrán acumular procesos dirigidos contra el mismo demandado, siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades y que se encuentren dentro del término para contestar la demanda.

Revisados los procesos, encuentra el Despacho que el identificado con el radicado No. 25000234100020230043500, se encuentra al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón desde el 27 de abril de 2023, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Esto es, el proceso mencionado no se encuentra en la etapa procesal indicada en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo para ser tenido en cuenta en el estudio de acumulación, por lo tanto será excluido del presente análisis.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posible acumulación de los procesos Nos. 25000234100020230035600 y 25000234100020230039400.

Con tal fin, se presenta a continuación un cuadro comparativo sobre los siguientes aspectos de las dos demandas cuya acumulación procesal se analiza: partes, pretensiones, hechos relevantes y cargo de violación.

<u>Proceso 25000234100020230035600</u>	<u>Proceso 25000234100020230039400</u>
Partes Demandante: Paloma Valencia Laserna Demandada: Álvaro Moisés Ninco Daza	Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Álvaro Moisés Ninco Daza
Pretensión 1. Que se declare la suspensión provisional del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”. 2. Que se declare la nulidad del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”.	Pretensiones “PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores. SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”
Hechos relevantes 1. El señor Álvaro Moisés Ninco Daza, de acuerdo a la hoja de vida publicada en el Sigep y la Presidencia de la República, es bachiller académico y cursó nueve 3 semestres de política y relaciones internacionales sin obtener el respectivo título profesional. 2. El señor Álvaro Moisés Ninco Daza, de acuerdo a la hoja de vida publicada en el Sigep y la Presidencia de la República, cuenta con dos años y cinco meses de experiencia, a saber: miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Gustavo Bolívar, coordinador y estratega general en el Grupo EFI S.A.S y enlace de gestión política en el Movimiento Político Colombia Humana.	Hechos relevantes PRIMERO: El 10 de febrero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0190 mediante el cual se nombra a ALVARO MOISES NINCO DAZA, con Cédula de 2 Ciudadanía No. 1.019.094.440, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la “Misión Permanente” (entiéndase correctamente, la Embajada) de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO: El cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción

3. Con base en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, el 16 de enero de 2023 la Comisión Evaluadora de los Méritos realizó el estudio de compensación de requisitos del señor Álvaro Moisés Nico Daza para su eventual nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 4. En dicha reunión la Comisión decidió por mayoría recomendarle al señor Presidente de la República autorizar la compensación de requisitos para que el señor Álvaro Moisés Nico Daza ocupara el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 5. El Presidente de la República, junto con el Ministro de Relaciones Exteriores, expidió el Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, a través del cual autorizó la compensación de requisitos del señor Álvaro Moisés Nico Daza y lo nombró en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	(...) CUARTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular. QUINTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó como requisito título profesional en una disciplina académica. SEXTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó título de posgrado en cualquier modalidad. SÉPTIMO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó experiencia profesional relacionada. En la página web de la Presidencia de la República, https://aspirantes.presidencia.gov.co/, se indicó que la experiencia del señor Moisés Ninco Daza es: Dicha experiencia profesional no se encuentra relacionada con el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, ni tampoco alcanza los veinticinco (25) años de servicio que requiere un funcionario de carrera diplomática y consular para alcanzar la categoría de Embajador como se establece en el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000. (...) NOVENO: El nombramiento de ALVARO MOISES NINCO DAZA sin el cumplimiento de los requisitos del cargo, no es un caso excepcional, como lo indica el artículo 11 del Decreto 770 de 2005. (...)
Cargo de violación Causal de nulidad por infracción de norma superior por falta de aplicación: el Gobierno nombró como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo.	Cargos de violación 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del Decreto – Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”; la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”; la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores” y; el Decreto 1083

	del 26 de mayo de 2015 (y otras que la modifican), "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
--	--

Revisadas las dos demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que el señor Álvaro Moisés Ninco Daza no cumple con las calidades para ser nombrado en el cargo de que se trata.

En consecuencia, como los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y es igual el fundamento de la pretensión de nulidad, a saber, la violación de norma superior por falta de requisitos, resulta procedente la acumulación procesal, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se decretará la acumulación de los procesos Nos. 25000234100020230035600 y 25000234100020230037400 para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes a diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.– EXCLUIR del estudio de acumulación al proceso electoral con radicado No. 25000234100020230043500.

SEGUNDO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos radicados con los Nos. 25000234100020230035600 y 250002341000202300394, los cuales se tramitarán conjuntamente.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que imparta el trámite secretarial que corresponda a los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que convoque a las partes y al Ministerio Público a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: CLARO S.A.
INTERESADO:
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00358-00
Demandante: HERNANDO QUINTANA CAMACHO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
- ANI Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE
TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 48), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 24 de mayo de 2023 (archivo 47), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 9 de mayo de 2023 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01584-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Pasa al Despacho demanda en el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Manuel Rivas Parra, actuando en causa propia y apoderado de Alexander Robles Sánchez y German Miranda Lozano, en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE- en los siguientes términos;

***"PRIMERO:** De manera respetuosa solicitamos Decretar la NULIDAD de la Resolución No 3357 del 19 de Julio del año 2022, Notificada Personalmente el día Dieciséis (16) de Agosto del año 2022, que confirma la Negativa del mismo El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dada en la Resolución N° 190 del 13 de enero de 2022, "por medio de la cual se "NIEGA la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del "MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA" con fundamento en la Sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional S.U. 257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE2021-025273", y que "NIEGA la solicitud de los Señores ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ, LUIS MANUEL RIVAS PARRA Y GERMAN MIRANDA LOZANO, y consecuentemente se RESTABLEZCA DEL DERECHO NEGADA.*

Una vez Decretada la Nulidad Incoada, se ordene a la Entidad demandada reconocer en forma automática la Personería Jurídica al Movimiento Político, denominado MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA, concordante con los Artículos 13 y 40 de la Constitución Política Colombiana, a la que tenemos derecho, con fundamento en la Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE-2021- 025273.

SEGUNDO: Se ordene al Consejo Nacional Electoral -CNE- revocar la Resolución No. 3357 del diecinueve (19) de julio de 2022, notificada personalmente el día 16 de agosto del año 2022, "por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución 190 del trece (13) de enero de 2022", que resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Movimiento "Séptima Papeleta", con fundamento en la sentencia proferida por la

H. Corte Constitucional SU-257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE-2021- 025273.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la Resolución No. 3357 del diecinueve (19) de julio de 2022, notificada personalmente el día 16 de agosto del año 2022, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 190 del trece (13) de enero de 2022" (...), y en su lugar dictar la Resolución de reconocimiento de Personería Jurídica al Movimiento Séptima Papeleta y ordenar su inscripción al Consejo Nacional Electoral – CNE, en los términos del Artículo 265 de la Constitución Política Colombiana. Dejar sin valor y efecto la Resolución No. 190 del trece (13) de enero de 2022, "Por la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Movimiento "Séptima Papeleta", con fundamento en la Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-257 del 05 de agosto de 2021", y en su lugar dictar la Resolución de reconocimiento de Personería Jurídica al Movimiento Séptima Papeleta y ordenar su inscripción al Consejo Nacional Electoral – CNE (...).

CUARTO: Se disponga que la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá permitir que el Movimiento la Séptima Papeleta, sea inscrito formalmente como Movimiento Político Colombiano, con base en la personería jurídica que se le otorgue por parte del Consejo Nacional Electoral – CNE, para poder ejercer y actuar y con pleno derecho participar como Movimiento Político sin limitación alguna para tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, al derecho a elegir y ser elegido, el derecho a tomar parte en las elecciones, el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna.

QUINTO: Una vez concedida la personería jurídica al Movimiento Séptima Papeleta, por parte del Consejo Nacional Electoral -CNE-, el nombre y símbolo del Movimiento Séptima Papeleta registrados en el Consejo Nacional Electoral -CNE-, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 130 de 1994.

SEPTIMO: Que le sea permitido al Movimiento la Séptima Papeleta, inscribirse formalmente como Movimiento Político Colombiano, con base en la personería jurídica que se le otorgue por parte del Consejo Nacional Electoral – CNE, para poder ejercer y actuar y con pleno derecho participar como Movimiento Político sin limitación alguna para tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, al derecho a elegir y ser elegido, el derecho a tomar parte en las elecciones."

Frente a los demás numerales mencionados en el escrito de demanda como pretensiones por su redacción deben tenerse como hechos y no pretensiones de la misma.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, el líbello de la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 ibídem, que disponen.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del libelo de la demanda se observa que ésta no cumple con lo dispuesto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá corregirse en los siguientes términos:

Como anexo de la demanda deberá aportarse copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, en vista de que no se evidencia en los anexos de la demanda la constancia de notificación y recepción de la Resolución N° 3357 del 19 de Julio del año 2022.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000-2022-01584-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE -
INADMITE DEMANDA

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Igualmente, con los anexos de la demanda deberá aportarse la constancia del traslado simultaneo de la misma y de sus anexos a la parte demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que la parte demandante solicito la suspensión de los actos administrativos y no el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda de la referencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 19 de mayo de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad GRASAS S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

"Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución N° 9959 de 1 de marzo de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30.

2.1.2. Resolución N° 82492 de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30.

PROCESO N°: 2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca GOURMET (Nominativa) para identificar productos de la clase 30.

2.3. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca GOURMET (Nominativa) para identificar productos de la clase 30.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).”

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 9959 del 1 de marzo de 2021 *“Por la cual se niega un registro”*

2º La nulidad de la Resolución No. 82492 del 16 de diciembre de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca GOURMET para productos comprendidos en la clase 30.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°:	2500023410002022-00563-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRASAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Adriano Salvatore Marcenaro Castillo identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.020.759.532 y Tarjeta profesional No. 264.362 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: BOTTER S.P.A
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 20 de abril de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad SALENTIN ARGENTINA B.V., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 64778 de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca CALEO para distinguir productos de la clase 33 internacional.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 81489 de diciembre 13 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado Para La Propiedad Industrial, mediante la cual resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 64778 de octubre 5 de 2021, confirmándola.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se anule el registro de marca CALEO concedida a la sociedad BOTTER S.P.A para distinguir productos de la clase 33 internacional.

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

CUARTA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 del C.P.A.C.A.
QUINTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito**.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 64778 del 5 de octubre de 2021 mediante la cual se concedió el registro de la marca CALEO para distinguir productos de la clase 33 internacional.

2º La nulidad de la Resolución No. 81489 del 13 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca CALEO para distinguir productos comprendidos en la clase 33 internacional.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO:

2500023410002022-00438-00
NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
SALENTEIN ARGENTINA C.V.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BOTTER S.P.A
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan

La parte demandante solicita se decrete:

“Solicito oficiar a la superintendencia de industria y comercio, secretaria de la división de signos distintivos, para que antes de la admisión de la demanda, certifique la titularidad y vigencia de los siguientes derechos de propiedad industrial:

Trámite	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Tipo	Vigencia
Marca	CALLIA	SALENTEIN ARGENTINCA B.V	15122104	10	33	NOM	6 FEB 2027
Marca	CALLIA	SALENTEIN ARGENTINCA B.V	SD2016/0009946	11	33	MIX	11 MAYO 2027
Marca	CALLIA TARDIO	SALENTEIN ARGENTINCA B.V	SD2017/0006467	11	33	MIX	14 JUN 2027

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.163 y Tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: CANEL'S S.A DE C.V
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 30 de marzo de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad COLOMBINA S.A, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad absoluta en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 64225 de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente No. SD2021/0037053, en virtud de la cual se concedió el registro de la marca STARLIGHT en la clase 30 internacional a nombre de CANEL'S, S.A. DE C.V., y se declaró infundada la oposición presentada por COLOMBINA S.A.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 77226 de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente No. SD2021/0037053, en virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por COLOMBINA S.A., y se confirmó la Resolución No. 64225.
3. Que, como consecuencia de lo anterior,
 - Se ordene a la SIC, Dirección de Signos Distintivos, declarar la falta de distintividad y la genericidad del signo STARLIGHT en la clase 30 internacional.

PROCESO N°: 2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Se declare fundada la oposición presentada por COLOMBINA S.A. contra la solicitud de la marca STARLIGHT en la clase 30 internacional a nombre de la sociedad CANEL´S, S.A. DE C.V.
 - Se anule el registro de la marca STARLIGHT en la clase 30 internacional a nombre de la sociedad CANEL´S, S.A. DE C.V.
4. Que se ordene a la SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 64225 del 4 de octubre de 2021 mediante la cual se concedió el registro de la marca STARLIGHT para distinguir productos de la clase 30 internacional.

2º La nulidad de la Resolución No. 77226 del 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad absoluta determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca STARLIGHT para distinguir productos comprendidos en la clase 30 internacional.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - **RECONÓCESE** personería la apoderada Claudia Alexandra Osorio Gómez identificada con cédula de Ciudadanía No. 65.778.114 y Tarjeta profesional No. 149.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como

PROCESO N°:	2500023410002022-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL'S S.A DE C.V
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: PHARMAZOO S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 25 de febrero de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 51807 del 17 de agosto 2021 y de la Resolución número 74156 del 16 de noviembre de 2021 que concedieron el registro de la marca SEPTIZOO (Mixta) para identificar productos farmacéuticos de uso veterinario, con el siguiente diseño:

SEPTIZOO

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración que antecede, se ordene a la SIC CANCELAR el certificado de registro número 697069 correspondiente a la marca SEPTIZOO (Mixta).

TERCERA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la gaceta de propiedad industrial"

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

1º La nulidad de la Resolución No. 51807 del 17 de agosto de 2021 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*

2º La nulidad de la Resolución No. 74156 del 16 de noviembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad relativa determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca SEPTIZOO (Mixta).

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo segundo del Auto admisorio de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3)

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la demandante y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la demanda y sus contestaciones, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

TERCERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

QUINTO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

OCTAVO. - RECONÓCESE personería la apoderada Claudia Alexandra Osorio Gómez identificada con cédula de Ciudadanía No. 65.778.114 y Tarjeta profesional No. 149.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, rechazó de la demanda, por no subsanar la misma como lo había solicitado el Despacho, por la siguiente razón:

“[...] se evidencia que la parte demandante no presentó memorial alguno en el cual corrija las falencias señaladas en la providencia del 14 de julio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

de 2022, pues el memorial que aparece en el aplicativo SAMAI con índice 9 y 10 corresponden a la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 [...]”.

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, la exigencia de la constancia sobre el tramite extrajudicial de conciliación es totalmente innecesaria e ineficaz, lo cual torna injustificada la decisión del Despacho comoquiera que con ello se impide el acceso a la justicia como derecho fundamental.

Indicó que mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, se inadmitió la demanda y requirió aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al ministerio publico y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Adujo que mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, la sala rechazó la demanda considerando que la misma no fue corregida en la forma solicitada por la Magistrada Ponente.

Arguyó que la demanda y sus anexos fueron radicados el día 16 de diciembre de 2021, lo cual consta en acta individual de reparto, fecha en la cual igualmente se remitió la demanda a través de correo electrónico a la DIAN y a la Agencia Nacional de Defensa.

Indicó que el Despacho al hacer la revisión del presente asunto, consideró que en la misma no se había dado cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 8.º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOT S.A.S
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

2080 de 2021 artículo 35; sin embargo, se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, del cual se dio acuso de recibo, por lo tanto se dio cumplimiento a la expectativa normativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**”* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]. (Negrilla fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOT S.A.S
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RESUELVE

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2022.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica al Doctor **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 19.111.264 y T.P. 51.381 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA “CESCOL” S.A.S.**, según poder obrante a folios 64 y 65 del archivo denominado “[...] 01DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO [...]” (ver expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, rechazó de la demanda, por no subsanar la misma como lo había solicitado el Despacho, por la siguiente razón:

“[...] una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera falencia que era menester corregir, el apoderado de la parte demandante allegó Auto No. 38/2022 expedido por el Procurador 139 II para Asuntos Administrativos,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

providencia que como se evidencia no se encontraba ejecutoriada ni corresponde a la constancia del trámite conciliatorio exigido por la Magistrada Ponente en Auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, así mismo, se evidencia que no se aportó la constancia del requisito de procedibilidad. [...]”.

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, la exigencia de la constancia sobre el trámite extrajudicial de conciliación es totalmente innecesaria e ineficaz, lo cual torna injustificada la decisión del Despacho comoquiera que con ello se impide el acceso a la justicia como derecho fundamental.

Indicó que mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, se inadmitió la demanda y requirió la constancia de trámite conciliatorio de conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 201; conforme a ello, se adjuntó en escrito del 27 de julio de 2022 la decisión tomada por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que mediante auto 38 de enero 19 de 2022, se dispone declarar que este asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de asuntos tributarios, sin embargo, el Despacho consideró que la demanda no fue subsanada por falta de la constancia del trámite conciliatorio.

Argumentó que si bien previamente a la demanda, se optó por tramitar la conciliación extrajudicial para cumplir con el requisito de procedibilidad, esta condición no era necesaria por cuanto que de la lectura de la misma norma (Art. 161 Numeral 1º.CPACA) se colige que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad solo se exige precisamente cuando los asuntos objeto de demanda sean susceptibles de conciliar, lo que a contrario sensu, si tales asuntos no son objeto de conciliación, no se impone la obligación de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

efectuar trámite conciliatorio y puede acudir directamente a la acción de control jurisdiccional.

Precisó que el presente asunto se trata de una sanción de contenido tributario, por lo tanto, no es conciliable.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**”* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]". (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

"[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]".

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante y demandadas realizaron solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] X Pruebas [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] DOCUMENTALES:

10.1 Copia de la Resolución No. 2914 del 26 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se formaliza la información técnica de permiso para el uso del espectro radioeléctrico de TELEFÓNICA NIT. 830.122.566-1 Expediente 10073" proferida por MINTIC

10.2 Copia de la Resolución No. 2924 del 26 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se formaliza la información técnica del permiso para el uso

¹ Expediente Digital – Anexos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01073-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

3

del espectro radioeléctrico de TELEFÓNICA NIT 830.122.566-1 Expediente 10074” proferida por MINTIC

10.3 Copia de la Resolución No. 2925 del 26 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se formaliza la información técnica del permiso para el uso del espectro radioeléctrico de TELEFÓNICA NIT. 830.122.566 -1 Expediente 10075” proferida por MINTIC.

10.4 Copia de la Resolución 1363 del 29 de julio de 2016 “ Por medio de la cual se RENUEVA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la empresa TELEFÓNICA Nit. 830122566-1

10.5 Copia de la Resolución 1367 del 29 de julio de 2016 “Por medio de la cual se RENUEVA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la empresa TELEFÓNICA Nit. 830122566-1

[...]

10.17 Copia de la Resolución No. 000016 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017”, y constancia de notificación por aviso No. 0166-19 recibido el día doce (12) de febrero de 2019.

10.18 Copia de la Resolución No. 000018 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA, contra la Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017”, y constancia de notificación por aviso No. 0164-19 recibido el día doce (12) de febrero de 2019.

[...]

10.23 Copia del FUR No. 303030 del 19 de abril de 2019, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 1.563.015.000) M/cte., según lo ordenado en la Resolución No. 2924 del 26 de noviembre de 2015 (expediente No. 10074)

10.24 Constancia expedida por la misma Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, expedida el día primero (1.º) de agosto de 2019, en el cual consta que la conciliación prejudicial solicitada se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes y declara agotado el requisito de procedibilidad [...].”

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en “[...] *Copia íntegra y autenticada de los documentos contenidos en los Expedientes de Investigación [...]*”, comoquiera que la parte demandada aporte los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos enunciados en el acápite denominado "[...] *Relación de pruebas* [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte del Representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, toda vez, que debe indicarse que este medio de prueba puede provocar confesión, y que por expresa disposición del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 195 del Código General del Proceso " [...] *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]*", razón por la cual se niega la práctica del interrogatorio de parte pretendido.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

² Exp. Digital – 13 Expediente administrativo MINTIC

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos los hechos: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (7.º), (8.º), (13), (15), (19), (20), (21), (22)

Es parcialmente cierto: (9.º), (10), (11), (12), (17)

No es un hecho: (14), (16), (18),

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento, sustentando además que no le asiste derecho a la parte demandante.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017 “por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”;

ii) Resolución 1600 del 15 de junio de 2018 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., CON Nit 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017”;

iii) Resolución No. 00017 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017”

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].”* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] X Pruebas [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00819-00
DEMANDANTE: MEDICARTE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderada de Cafesalud EPS SA Liquidada, radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día trece (13) de enero de 2023 (ver expediente electrónico- archiv.20), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderado principal de la Cafesalud EPS SA Liquidada, y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Roció del Mar Terán Calvache, por Cafesalud EPS SA Liquidada.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a Cafesalud EPS SA Liquidada, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Inadmite demanda

El señor **LUIS CARLOS APONTE PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 1.-Declarar la nulidad parcial del acto administrativo, fallo con Responsabilidad Fiscal No 2014-04123-PRF 658, emitido por la Contraloría Intersectorial No 15, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República, emitido mediante auto 893 del 18 de mayo de 2017 y la confirmación del mismo en grado de consulta, en todo lo relacionado con la responsabilidad fiscal del aquí demandante.

2.-Declarar la nulidad de la Resolución ordinaria: No: 80112-435 del 5 de enero de 2018, con la que se desato la solicitud de revocatoria directa, la cual fue despachada desfavorablemente.

3.-Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Contraloría General de la Republica al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos desde el momento en que se hizo efectiva la de la imposición de la sanción de inhabilidad de que trata la ley 734, como consecuencia de ser declarado responsable fiscal por la decisión administrativa que se ataca, tomando como ingreso el equivalente al del cargo en que se desempeñó el demandante, y hasta el momento en que la misma sea revocada , en caso de sentencia favorable.

4.-Que la Nación- Contraloría General de la Republica pague por concepto de daño emergente, el valor resultante del cálculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la República, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00676-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5.-Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de lucro cesante para la fecha de la sentencia determinado por el interés civil e indicado por la Corte en el 6% anual para el cálculo del lucro cesante, resultando una tasa mensual del 0,5%, sobre el cual se calculara el valor de los intereses resultantes.

6.-Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de daño moral cuya estimación es la siguiente:

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia de Septiembre 6 de 2001, así:

"Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera [sic] que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$ 28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción".

7) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CCA (ley 1437 de 2011).

8) Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el numeral 4 del artículo 195 del nuevo C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011)

9) Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido [...]".

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, estos son: fallo con Responsabilidad Fiscal No 2014-04123-PRF 658, emitido por la Contraloría Intersectorial No 15, y Resolución ordinaria: No: 80112-435 del 5 de enero de 2018, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00676-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS APONTE PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00625-00
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – ÚNICA INSTANCIA

Asunto: Admite demanda

La sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015435 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019445 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015435 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-033 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441650, a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00625-00
 DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)

S.A.S. y se condene a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Primera pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. Que en el evento en que no sea posible para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA realizar la devolución del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-033 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441650, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. la indemnización justa con función reparatoria equivalente al precio justo del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-033 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441650 y al valor de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión: En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Cuarta. Que, sobre cualquiera de las sumas anteriores, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA [...].

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00625-00
 DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para tramitarse en única instancia⁵, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**, y como demandado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁵ Artículo 22 Ley 9° de 1989

*“[...] Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley **procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado [...]**”.* (Negrillas del Despacho)

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00625-00
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** como apoderado judicial de la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**, al doctor **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**,

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00625-00
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)

identificado con la C.C. 80.088.885 y T.P. 139.744 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00479-00
DEMANDANTE: MELKIN ROMAÑA CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Melkin Romaña Cuesta**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra a **la Nación – Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**.

2. El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha quince (15) de julio de 2022, mediante correo electrónico allegó solicitud de retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00479-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIN ROMAÑA CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, se cumple con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder anexo a la solicitud, el cual se aporta en medio magnético, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor **Melkin Romaña Cuesta**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **U.A.E. DIAN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

a) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

b) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-004729 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019”, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

b) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que para el caso en particular operó la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Aduanera, por lo que, el presente proceso sancionatorio no está llamado a producir efectos jurídicos.*

d) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada se encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, por lo que, resulta improcedente la actividad sancionatoria de la Administración [...]”.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
 DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

Este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

“[...] 1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es necesario establecer la cuantía para determinar la competencia, ya que se evidencia que las resoluciones de las que se pretenden la nulidad establecieron una sanción correspondiente a la cancelación de autorización de levante de declaraciones de importación con autoadhesivos de unas mercancías, en consecuencia, se debe indicar el valor de la mercancía o en su defecto el impuesto que debió pagar. [...]”

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (ver expediente digital – archivo 08Subsanacion.pdf), subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lat. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
 DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, en contra de la **U.A.E. DIAN**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, y como demandado a la **U.A.E. DIAN**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **U.A.E. DIAN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor **GERMAN CAMILO PERDOMO GUILOMBO**, identificado con la C.C. 1.003.863.747 y T.P. 267.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **CODENA S.A. ESP**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00439-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el apoderado de la sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.**, consistente en la suspensión provisional de los efectos de (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.** en cuaderno separado, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia solicitando:

"[...] SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Honorable Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i). la Resolución No. 42543 de 2020, (ii) la Resolución No. 69306 de 2020 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio así como (iii) la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021, expedida por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión de eventual proceso de cobro que pueda realizar el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio. [...]”.

2. Argumentos de la medida cautelar

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional, en síntesis de la siguiente manera:

Manifestó que la sociedad demandante, participó, junto a otras empresas dedicadas al suministro de alimentos, en varios procesos de compras adelantados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a través del Mercado de Compras Públicas (“MCP”) de la Bolsa Mercantil de Colombia (“BMC”), por medio del mecanismo de Selección Abreviada por Bolsa de Productos para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes.

Indicó que a través de la Resolución Núm. 34188 de 2018, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, abrió una investigación y formuló pliego de cargos en contra de varias personas naturales y jurídicas, dentro de las cuales se encontraba La Huerta de Oriente, investigación que se centró en establecer si dentro de dieciocho (18) procesos de contratación adelantados por la ALFM a través del MCP de la BMC entre los años 2011 y 2018, se incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Señaló que en el presente asunto se configuran los elementos para que se decrete con carácter urgente la suspensión provisional de las resoluciones objeto de análisis, hasta tanto se resuelva de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo al proceder ilegal de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

entidad accionada y así mismo al perjuicio irremediable y desproporcionado causado.

Indicó que del análisis de las resoluciones demandadas, es evidente la que las mismas incurren en una violación de norma, esto, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, **al desconocer la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia**, comoquiera que los actos administrativos desconocieron flagrantemente para el cómputo de la caducidad, que cada uno de los dieciocho (18) procesos de selección constituyeron mercados independientes y que por ende la conducta que fue objeto de sanción, no era una conducta continuada sino una conducta que a lo sumo podría calificarse como reiterada.

Señaló que la sociedad demandante no participó en la mitad de los procesos reprochados, con lo que se reafirma que la conducta no es continuada sino reiterada, y por ello, la SIC debió abstenerse de sancionar a los Investigados, pero en particular a La Huerta de Oriente, al haber operado el fenómeno la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las presuntas conductas que tuvieron lugar en los procesos adelantados entre 2011 y 2015.

Adujo que la sola repetición no configura continuidad de la conducta, sino que, en ausencia de tal continuidad, la caducidad debe contarse de forma independiente por cada uno de los hechos que la produce de forma reiterada en violación de una norma, so pena de que la autoridad esté extendiendo indebidamente el ejercicio de su facultad sancionatoria.

Precisó que en las mismas Resoluciones de la SIC dan cuenta de que se trató de dieciocho (18) Procesos de contratación independientes, que debieron ser analizados caso a caso, cosa que tampoco se hizo, pues dicho análisis solo se presentó en detalle respecto de los primeros diez (10) y de allí presumió que en lo sucesivo, desde 2015, lo mismo habría ocurrido en otros procesos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Consideró que a caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC habrá operado para aquellos procesos respecto de los cuales hayan transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de pago efectivo y la notificación de la Resolución Sancionatoria. En otras palabras, aún bajo la tesis de la SIC, se tiene que su facultad sancionatoria en todo caso habría caducado respecto todos los procesos cuya última fecha de pago efectivo fuese anterior al 5 de agosto de 2015.

Indicó que la confrontación permite concluir que o, las Resoluciones atacadas son posiblemente contrarias a derecho en la medida en que se sancionó a La Huerta de Oriente y otros por ciertas conductas respecto de las cuales la facultad sancionatoria de la Superintendencia había caducado, violando así el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

Señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio le atribuyó responsabilidad administrativa a una empresa, pese a que se habría generado el fenómeno de la caducidad sobre su facultad de investigar y sancionar los comportamientos sobre las conductas desplegadas de 2011 a 2015, y le atribuyó responsabilidad a La Huerta de Oriente, dentro de conductas donde ni si quiera participó, especialmente, en el periodo de 2016 a 2018 en el marco de la investigación.

Finalmente manifestó que el perjuicio ocasionado con los actos administrativos acusados es grave dado a que la multa asciende a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$1.759.875.975), donde los embargos en el cobro coactivo y su pago implicaría, para la compañía, graves afectaciones en el desarrollo de su objeto social y en el reconocimiento de las obligaciones que la misma ha adquirido.

3. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar de urgencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la sociedad demandante, no aportó pruebas a la solicitud de medida cautelar de urgencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver, así:

Medida cautelar de urgencia

1. El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

Por su parte, los artículos 230 y 233 *ibidem*, disponen:

*“[...] **Artículo 230.- Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
 DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“[...]

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo [...].”*

“[...] Artículo 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso [...].”

El H. Consejo de Estado¹ en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), consideró:

“[...] Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

1. *Visto el artículo 229 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente pueden decretar, a petición de parte y mediante providencia motivada, las*

¹ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 110010324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
 DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

medidas cautelares que estén debidamente sustentadas y que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que resuelva la medida cautelar implique prejuzgamiento; en efecto, esta norma dispone:

*“[...] **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]
 (Destacado de la Sala).

2. *Visto el artículo 231 ibidem citado supra, sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en especial, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.*

3. *Atendiendo a que el artículo 231, citado supra, diferenció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con respecto a los requisitos exigidos para las demás medidas cautelares.*

4. *De conformidad con la norma citada supra, la Sala considera que, para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben acreditar los siguientes requisitos: i) **si se trata del medio de control de nulidad:** a) que se invoque a petición de parte y, b) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y ii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, además de cumplir con los anteriores dos requisitos: c) que se acredite sumariamente los perjuicios que se alegan como causados, dado que las demás exigencias a que se refiere el artículo 231 de la Ley 1437 son aplicaciones a las medidas cautelares diferentes a la establecida en el numeral 3 del artículo 230 ibidem [...]*

A su vez, el artículo 234 ejusdem, señala:

*“[...] **Artículo 234.- Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar [...]*

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, sin embargo, por excepción, la Ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: *i).- se cumplan los requisitos para su adopción y ii).- se evidencie su urgencia*; es en estos casos cuando se está frente a las denominadas medidas cautelares de urgencia.

El tener la connotación de “[...] *urgente* [...]” una medida cautelar, no implica que las cautelas no deban cumplir con los requisitos esenciales de las medidas, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

“[...] Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen “cumplidos los requisitos para su adopción”, es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231[...].”²

Así las cosas, la diferencia de las medidas cautelares establecidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y las medidas de urgencia de que trata el artículo 234 *ejusdem*, es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas, pues en las primeras es obligatorio, pero en las segundas, dada dado su carácter de urgente, no es posible agotar ese trámite.

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite.

El apoderado de la parte demandante sustentó su solicitud de cautelar en tanto que los actos administrativos demandados proferidos por la SIC, fueron expedidos aun habiendo operado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria.

Al respecto, el Despacho debe advertir que el análisis de la configuración de la presunta caducidad de la facultad sancionatoria, requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que sustentaron los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal, puesto a que es imperativo analizar las pruebas en las que se basó la Superintendencia de Industria y Comercio para establecer si las mismas eran idóneas.

Así las cosas, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, dado a que el demandante justifica la urgencia de las medidas cautelares, en el entendido de que se pretende evitar que se siga causando un perjuicio irremediable en contra de la sociedad demandante, por cuanto los actos administrativos fueron proferidos de manera ilegal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Al respecto, el Despacho debe advertir que como se ha dicho anteriormente durante el curso de este proceso, la imposición de una sanción, *per se*, no causa un perjuicio irremediable, puesto que es una consecuencia propia de un proceso administrativo de tal índole, precisar lo contrario, significaría que en todos los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que provengan de un proceso de investigación administrativa, serían siempre susceptibles de ser suspendidos provisionalmente los actos administrativos sancionatorios, dado el detrimento patrimonial que este tipo de decisiones representan.

En este sentido, se debería aportar otros elementos probatorios que evidencien el perjuicio ilegítimo, los cuales no se encuentran acreditados en la solicitud de cautela propuesto por la parte actora.

Ahora, el análisis de la ilegalidad del detrimento económico causado a la sociedad demandante con ocasión de la resolución sanción en su contra, de conformidad con lo expuesto anteriormente, debe ser analizado al momento de emitir la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la sociedad LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S, debe ser negada por falta de los requisitos formales para poder decretar la suspensión de un acto administrativo que impone la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia enunciada, como lo es la falta de sustento probatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de **medida cautelar de urgencia**, presentada por el apoderado de la sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S**, en cuanto a suspender provisionalmente los actos administrativos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

contenidos en de (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00341-01
Demandante: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Demandado: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022, resolvió confirmar el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante el cual se dispuso:

"[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de marzo de 2022, por medio del cual la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]"

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores Alfredo Henríquez, Claudia González Rincón, Jorge Castillo Giraldo, Mónica Johanna Pérez, y Sandra Marcela Ruiz Ladino, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Superintendencia de la Economía Solidaria.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, rechazó de la demanda, por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho, por la siguiente razón:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
 DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

“[...] Conforme a lo anterior, se verifica que la parte demandante en la subsanación de la demanda remitió nuevamente el Link sin ningún tipo de restricción, carpeta donde se encuentra la documentación que se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que a la demanda no se aportaron ciertos documentos, indispensables para su admisión, los cuales se mencionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda y link de acceso a los documentos de prueba, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. Se observa igualmente que si bien en el acápite de los hechos la apoderada sustentó que Resolución núm. 2020113007185 del 1.° de julio de 2020, fue notificada el día dos (2) de julio de 2020, mediante publicación, se evidencia que en el Link – carpeta de pruebas, no se adjuntó dichas constancias, la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

[...]

Ahora bien, una vez revisado tanto la demanda como el escrito de subsanación, se evidencia que el demandante no allegó la constancia de notificación a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6.° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la radicación de la misma según acta de reparto, fue el día dieciocho (18) de diciembre de 2020. [...]”.

- Del recurso de reposición

La apoderada judicial de los señores Alfredo Henríquez, Claudia González Rincón, Jorge Castillo Giraldo, Mónica Johanna Pérez, y Sandra Marcela Ruiz Ladino, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, en el auto de fecha primero (1.°) de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, el único punto de inadmisión que expuso el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca hacía referencia a la imposibilidad de acceder a los documentos relacionados con las pruebas, documentos que se encontraban en el Google Drive, remitido al despacho mediante link, hecho que fue subsanado.

Consideró que es impertinente e improcedente el rechazo de la demanda comoquiera que si bien es cierto que del contenido del artículo 169 C.P.A.C.A, se expone de la demanda deberá ser rechazada cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, no es menos cierto que se realizó la subsanación de la demanda en tiempo y conforme al requerimiento realizado por el despacho, quien exclusivamente solicitó como único requerimiento remitir el link del proceso para verificar las pruebas aportadas.

Indicó que el despacho incurrió en un yerro procesal al solicitar vía inadmisión de la demanda la remisión del link de la misma, toda vez que el mismo podía haber sido solicitado como un requerimiento técnico, comoquiera que en este tipo de asuntos, una vez verificados los documentos requeridos, el despacho puede tener nuevas observaciones para ser subsanadas.

Reiteró que en el auto de inadmisión no se expuso la totalidad de los requerimientos que a juicio del despacho debían ser subsanados, sino que arbitrariamente optó por rechazar la demanda.

Arguyó que no es pertinente que sin haber realizado una revisión previa de las pruebas por parte del despacho se proceda con la inadmisión de la demanda y que una vez revisados los documentos sin previa comunicación se proceda con el rechazo por no encontrarse tres documentos.

Finalmente manifestó que se encuentra vulnerado el derecho al acceso a la justicia por cuanto se debió haber inadmitido la demanda al momento en que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avizora la falta de los documentos indicados en auto de rechazo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100286-00

Demandante: LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de:

- a) **Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019**, mediante la cual se resuelve Recurso de Reconsideración, interpuesto por la DEMANDANTE el día 07 de mayo de 2019, en el cual se confirmó la decisión de la Resolución No.1-03-241-433-601-239-001494 del 01 de abril de 2019.
- b) **Resolución No. 670-002134 del 15 de julio de 2020**, mediante la cual se niega la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo.
- c) **Resolución No.610-002366 del 12 de agosto de 2020**, mediante la cual resuelve negativamente el Recurso de Reposición.
- d) **Resolución No.607-002769 del 17 de septiembre de 2020**, mediante la cual resuelve negativamente el Recurso de Apelación.

SEGUNDA: Que, en consecuencia de lo anterior, se declare que efectivamente se configuró el Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 30 del Decreto 2245 de 2011, por NO notificar dentro del término establecido el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011 la Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción que impone la multa.

TERCERA: A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1-03-241-433-601-239-001494 con fecha 01 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019, por la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, como consecuencia del incumplimiento del término establecido el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011, declarando que la DEMANDANTE no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la sanción impuesta y que, en consecuencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante la DEMANDADA.

CUARTA: Que se ordene a la parte DEMANDADA el cierre de la investigación administrativa cambiaria y el archivo del expediente.

Mediante auto de 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. Si bien contiene un acápite denominado “DE LAS PRETENSIONES”, las contenidas en el mismo deben adecuarse por la demandante, de forma que sean compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizarse, conforme se establece en el artículo 163 ibídem.

Lo anterior, porque se pide la revocatoria de las resoluciones Nos. 610-005142 de 9 de octubre de 2019, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio; 670-002134 de 15 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN negó la declaratoria del silencio administrativo positivo; 610-002366 de 12 de agosto de 2020 y 2769 de 17 de septiembre de 2020, mediante las cuales la DIAN resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, interpuestos contra la decisión de negar la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Además, la demandante solicitó que se declare el silencio administrativo positivo, porque la Resolución No. 610- 005142 del 09 de octubre de 2019 no se notificó dentro del término establecido por el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la sanción de multa impuesta.

Advierte el Despacho que frente a la solicitud de revocatoria de los actos enunciados así como la de declaratoria del silencio administrativo positivo, la competente para manifestarse es la Administración, en este caso la DIAN, y no el Juez de lo Contencioso Administrativo.

A este le corresponde pronunciarse frente a la legalidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, en los términos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pide “que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”.

Falencia similar se presenta con las pretensiones relacionadas con la declaratoria de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, por cuanto las mismas no son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se expuso.

2. En la demanda no se observan las normas violadas, según lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por lo anterior, la demandante deberá ajustar el concepto de violación y las normas violadas, en el sentido de que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, las cuales, se reitera, deberán adecuarse para que sean compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 1 a 7 del acápite de pruebas.

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “El demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de febrero de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de febrero del mismo año, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral 1 del auto inadmisorio, la parte demandante expresó con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, la parte actora incluyó un capítulo que denominó “*de las normas violadas y el concepto de violación*”, sin embargo no se observa la explicación del concepto de violación de las normas, únicamente se limitó a indicar las presuntamente vulneradas.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 4, la parte demandante señaló con el escrito de subsanación un *link* en el que se encuentran anexos los documentos referentes a las pruebas que corresponden a los actos administrativos demandados.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 5 del auto inadmisorio, sobre la exigencia del numeral 8

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que la parte actora allegó comprobante de la remisión a la parte demandada el día 19 de marzo de 2021, en la misma fecha en que fue radicada ante este Tribunal.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

Por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto admisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Exp. N° 250002341000202100286-00
Demandante: LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00243-00
DEMANDANTE:	DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto rechaza demanda

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, notificado el día veintinueve (29) de junio de 2022, rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día primero (1.º) de julio de 2022, interpuso recurso de apelación. Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
DEMANDANTE: COMPARTA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada **-COMPARTA ESP-S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] **Primera:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de la Resolución **PARL 006498** del 10 de Julio de 2019, la cual quedó en firme mediante las Resoluciones **PARL 009379** del 22 de octubre de 2019 y **008132** del 1 de julio 2020, “por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA ‘COMPARTA EPS-S’**”, notificada el 1° de julio de 2020, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la improcedencia de la sanción impuesta [...]”.*

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00230-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA EPS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada **-COMPARTA ESP-S**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada **-COMPARTA ESP-S**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería judicial al Doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso, identificado con C.C. No. 11.225.900, T.P. 226.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada **-COMPARTA ESP-S**, de conformidad con el poder a él conferido, visible en archivo denominado “[...] 08PODER DEMANDA.pdf [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.)
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

2

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante y demandadas realizaron solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] 7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

[...] 7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

7.1.1. Documento denominado "Certificatted Foreign exchange investigation" emitido por la Compañía AB InBev Management B.V. (anteriormente denominada SABMILLER MANAGMENT B.V).

¹ Expediente Digital – 02DemandaConAnexos – 04DemandaConAnexos

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

3

7.1.3. Presentación utilizada para la Aprobación de la Junta Directiva de los Group Service Charges – GSC y Cost Contribution Agreement – CCA de agosto de 2009.

7.1.4. Documento denominado “Certificated Foreign exchange investigation” emitido por la Compañía ABI SAB Group Holding Limited (antes SABMILLER PLC).

7.1.6. Certificado del Revisor Fiscal de BAVARIA del 4 de noviembre de 2020 – Javier Mauricio Enciso Rincón – TP: 80661-T.

7.1.7. Comprobatoria Precios de Transferencia año gravable 2012 emitido por PriceWaterHouseCoopers en su calidad de revisor fiscal.

7.1.8. Declaración de Cambio – Formulario No. 5 No. 100009 del 6 de septiembre de 2012.

7.1.9. Documento denominado: “Group Consulting and Advisory Service Offer No. 2006-01708” en idioma inglés.

7.1.10. Documento denominado: “Oferta de Servicios de Asesoría y Consultoría para el grupo No. 2006-01708” – traducción oficial del original en inglés por Cristina Márquez Ochoa, traductora e interprete oficial según certificado de idoneidad No. 561 de la Universidad Nacional de Colombia.

7.1.11. Traducción oficial de la Factura No. 180000002050 del 16/03/2012 por un valor de USD\$2,300.00.

7.1.12. Traducción oficial de la Factura No. 1800002480 del 15/08/2012 por un valor de USD\$1,134,000.00.

“[...]

7.1.555. Factura de venta No. - 0010440029282 DEL 9/08/2012 \$ 420,90

7.1.556. Factura de venta No. - 0010440029355 DEL 9/08/2012 \$ 841,80

7.1.557. Factura de venta No. - 0010440029361 DEL 9/08/2012 \$ 561,20

7.1.558. Factura de venta No. - 0010440029360 DEL 9/08/2012 \$ 3.367,20
7.

1.559. Factura de venta No. - 0010440029359 DEL 9/08/2012 \$ 1.403,00

7.1.560. Factura de venta No. - 0010440029358 DEL 9/08/2012 \$ 561,20

7.1.561. Factura de venta No. - 0010440029357 DEL 9/08/2012 \$ 280,60

7.1.562. Factura de venta No. - 0010440029356 DEL 9/08/2012 \$ 1.543,30

7.1.563. Factura de venta No. - 0010440029363 DEL 9/08/2012 \$ 561,20

7.1.564. Factura de venta No. - 001040029362 DEL 9/08/2012 \$ 2.665,70

7.1.565. Factura de venta No. - 0010440029279 DEL 9/08/2012 \$ 561,20

7.1.566. Factura de venta No. - 0010440029435 DEL 10/08/2012 \$ 701,50

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

4

7.1.567. Factura de venta No. - 0010120006411 DEL 10/08/2012 \$1.683,60

7.1.568. Factura de venta No. - 0010120006415 DEL 11/08/2012 \$1.823,90

7.1.569. Factura de venta No. - 0010440029449 DEL 11/08/2012 \$ 701,50

7.1.570. Factura de venta No. - 0010440029606 DEL 13/08/2012 \$3.647,80

7.1.571. Factura de venta No. - 0010440029609 DEL 13/08/2012 \$ 280,60
[...]"

Del acápite de pruebas anteriormente relacionadas, se negarán por impertinentes las pruebas anexadas en los numerales 7.1.2., 7.1.5., estas son:

"[...] 7.1.2. Documento denominado "Certificado investigación cambiaria" emitido por la Compañía AB InBev Management B.V. (anteriormente denominada SABMILLER MANAGMENT B.V) traducido oficialmente.

7.1.5. Documento denominado: "Certificado investigación cambiaria" emitido por la Compañía ABI SAB Group Holding Limited (antes SABMILLER PLC) traducido oficialmente [...]"

Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como lo expresó la parte demandada en su contestación, de la revisión de los antecedentes administrativos aportados, observa el Despacho que dichos documentos efectivamente no fueron de conocimiento de la autoridad administrativa, pues la parte demandante debió aportar los mismos al proceso administrativo en su momento para la respectiva valoración.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba testimonial del Director de Asuntos Regulatorios para SABMiller Latinoamérica, del señor Juan Pablo Ortega, José Javier Prieto, Edgar Cuadros Hernández, quienes declaran con el fin de corroborar hechos ocurridos.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar hechos ocurridos en determinada época,

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

5

aspectos que pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados con la demanda.

1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos enunciados en el acápite denominado "[...] *EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS [...]*", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"[...] b) En relación con los demás **documentos como facturas, certificaciones, extractos, son documentos que están en el expediente administrativo que se anexa a la presente demanda [...]**".*

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, se pronunció de la siguiente manera:

² Exp. Digital – 17. Pruebas documentales –

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

6

***“[...] La sociedad BAVARIA & CIA S. C. A., mediante apoderado judicial, en un capítulo denominado HECHOS, menciona 11 Hechos Cronológicos, los cuales son ciertos de conformidad con los antecedentes administrativos obrantes [...]*”**

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento, sustentando además que no le asiste derecho a la parte demandante.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución No. 601-240-005301 del 21 de octubre 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impone una sanción cambiaria a BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.);
- ii) Resolución No. 610-002081 del 9 de julio de 2020 por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-240-005301 del 21 de octubre 2019;

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

7

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]"* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] 7.1. *PRUEBAS DOCUMENTALES [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Proceso No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
Demandante: BAVARIA & CIA S..C.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

8

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2020-00901-00
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. – AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.; PALTRES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDLINK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; VALKIRIA HOLDINGS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S. COMO AGENTE LIQUIDADOR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN**.

2. El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, allegó a la Secretaría de la Sección solicitud de retiro de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00901-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S – AGENTE LIQUIDADOR
LIDERCOOP
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, se cumple con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder anexo a la solicitud, el cual se aporta en medio magnético, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado de las sociedades **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.; PALTRES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDLINK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; VALKIRIA HOLDINGS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00901-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CONSULTORÍA Y ALTA GERENCIA S.A.S – AGENTE LIQUIDADOR
LIDERCOOP
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“[...] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00859-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSSINESS CORP.
DEMANDADO: NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial [...]”.

Comoquiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 287 del cuaderno principal: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término; y **ii)** esta se refiere exclusivamente a adecuaciones de los fundamentos de derechos, las pretensiones consecuenciales, y pruebas adicionales, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1.° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

2

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante y demandadas realizaron solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] X. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Documentales:

Acompaño como pruebas documentales lo siguientes:

- 1. Acta de audiencia de adjudicación del Proyecto UMPE de fecha 14 de abril de 2015.*
- 2. Acta de continuación de audiencia de adjudicación del Proyecto UMPE de fecha 14 de abril de 2015.*
- 3. Solicitud de prórroga No. 1 de fecha 30 de septiembre de 2016.*

¹ Expediente Digital – 02DemandayAnexos (fls. 37-41)

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
 Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
 Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
 Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

3

4. Resolución 41153 del 29 de noviembre de 2016.
5. Recurso de reposición de fecha 15 de diciembre de 2016.
6. Resolución 40260 del 30 de marzo de 2017.
7. Solicitud de prórroga No. 2 de fecha 31 de enero de 2017.
8. Resolución 40296 del 7 de abril de 2017.
9. Recurso de reposición de fecha 28 de abril de 2017.
10. Resolución 40787 del 10 de agosto de 2017.
11. Solicitud de prórroga No. 3 de fecha 20 de junio de 2017.
12. Resolución 41213 del 10 de noviembre de 2017.
13. Solicitud de prórroga No. 4 de fecha 2 de mayo de 2018.
14. Resolución 40689 del 29 de junio de 2018.
15. Solicitud de prórroga No. 5 de fecha 28 de diciembre de 2018.
16. Correo electrónico del GEB remitido a Intercolombia de fecha 28 de agosto de 2018.
17. Correo electrónico de Intercolombia remitido al GEB de fecha 5 de diciembre de 2018.
18. Comunicación del GEB a XM de fecha 10 de diciembre de 2018.
19. Reporte XM C0163819 de 12 de diciembre de 2018.
20. Reporte XM C0163719 de 12 de diciembre de 2018.
21. Reporte XM C0163718 de 12 de diciembre de 2018.
22. Reporte XM C0163710 de 12 de diciembre de 2018.
23. Reporte XM C0163709 de 12 de diciembre de 2018.
24. Reporte XM C0163708 de 12 de diciembre de 2018.
25. Reporte XM C0163707 de 12 de diciembre de 2018.
26. Reporte XM C0163706 de 12 de diciembre de 2018.
27. Reporte XM C0163704 de 12 de diciembre de 2018.
28. Reporte XM C0163693 de 12 de diciembre de 2018.
29. Reporte XM C0163864 de 14 de diciembre de 2018.
30. Reporte XM C0163864 de 20 de diciembre de 2018.
31. Reporte XM C0163819 de 20 de diciembre de 2018.
32. Reporte XM C0163719 de 20 de diciembre de 2018.
33. Reporte XM C0163718 de 20 de diciembre de 2018.
34. Reporte XM C0163709 de 20 de diciembre de 2018.
35. Reporte XM C0163708 de 20 de diciembre de 2018.
36. Reporte XM C0163707 de 20 de diciembre de 2018.
37. Reporte XM C0163706 de 20 de diciembre de 2018.
38. Reporte XM C0163704 de 20 de diciembre de 2018.
39. Reporte XM C0163693 de 20 de diciembre de 2018.
40. Correo electrónico del ingeniero del Centro de Control de Transmisión de GEB, Jesús M. Rincón Daza de fecha 25 de diciembre de 2018.
41. Correo electrónico de CND-XM de fecha 25 de diciembre de 2018.
42. Correo electrónico de CND-XM de fecha 26 de diciembre de 2018.
43. Correo electrónico de CND- XM de fecha 27 de diciembre de 2018.
44. Correo electrónico de Electricaribe de fecha 28 de diciembre de 2018.
45. Comunicación dirigida al CND con radicado No. GEB 135-09726—2018-S de fecha 28 de diciembre de 2018.
46. Reporte XM C0163693 de 10 de enero de 2019.
47. Reporte XM C0163704 de 10 de enero de 2019.
48. Reporte XM C0163706 de 10 de enero de 2019.
49. Reporte XM C0163707 de 10 de enero de 2019.
50. Reporte XM C0163708 de 10 de enero de 2019.
51. Reporte XM C0163709 de 10 de enero de 2019.
52. Reporte XM C0163710 de 10 de enero de 2019.
53. Reporte XM C0163718 de 10 de enero de 2019.
54. Reporte XM C0163719 de 10 de enero de 2019.

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

4

55. Reporte XM C0163819 de 10 de enero de 2019.
56. Reporte XM C0163864 de 10 de enero de 2019.
57. Comunicación dirigida a XM con radicado No. GEB-0135- 00489-2019-S GEB de fecha 22 de enero de 2019. 537 63.- Resolución 40515 del 10 de junio de 2019. 540 64.- Recurso de reposición de fecha 28 de junio de 2019.
58. Resolución 41138 del 18 de mayo de 2020
59. Pago de GEB a XM.
60. Comunicación del GEB de fecha 4 de febrero de 2019.
61. Comunicación dirigida al MME por el señor Ricardo Ramírez Carrero, director general del Proyecto UMPE de fecha 26 de septiembre de 2019.
62. Resolución 4 0228 del 9 de marzo de 2018.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesarias las pruebas consistentes en:

“[...] 2. Prueba por informe:

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho que requiera a la empresa XM, para que rindan un informe detallado y bajo la gravedad de juramento, respecto de lo siguiente:

- (i) *El trámite de consignaciones nacionales que Intercolombia y el GEB realizaron en relación con el Proyecto UPME 01-2014;*
- (ii) *La situación que generó la reprogramación de las consignaciones del Proyecto UPME 01-2014;*
- (iii) *El cobro por parte de XM al GEB por concepto de compensación (retribución al sistema) por no entrar en la fecha oficial de puesta en operación el Proyecto UPME 01 -2014 desde el 31 de diciembre de 2018.*

Igualmente, para que allegue con destino al proceso la totalidad de documentos, facturas, certificaciones o resoluciones que tengan relación con el cobro al GEB por concepto de compensación o retribución al sistema, así como de los hechos que hayan dado lugar a la solicitud de prórroga No. 5

3. Documentales solicitadas

*De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder” se solicita al Despacho que ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a XM remitir con destino al proceso copia de toda la actuación administrativa que da origen a los actos que se demandan en el presente proceso [...]”.*

Comoquiera que dichas pruebas fueron aportadas por la parte demandada y vinculada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba pericial, toda vez que, con esta se pretende corroborar los hechos que dieron origen a la solicitud de prórroga, los cuales igualmente pueden ser probados con los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la misma.

1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

1.3.1. Ministerio de Minas y Energía

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VII. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] - DOCUMENTALES: Solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Documentos de Selección del Inversionista UPME 01-2014 – 69 Fls.
2. Acta de adjudicación proyecto UPME 01-2014 – 3 Fls.
3. Resolución MME 41153 de 2016 – 24 Fls.
4. Resolución MME 40296 de 2017 – 13 Fls.
5. Resolución MME 40787 de 2017 – 9 Fls.
6. Resolución MME 41213 de 2017 – 13 Fls.
7. Resolución MME 40689 de 2018 – 5 Fls.
8. Solicitud de prórroga GEB 28 de diciembre de 2018 – 83 Fls.
9. Alcance solicitud prórroga No. 5 GEB – 23 Fls.
10. Memorando No. 2-2022-015639 del 25 de julio de 2022 Petición a XM SA ESP – 8 Fls.
11. Respuesta XM SA ESP a memorando 2-2022-015639 – 13 Fls.
- 11.1. Link de acceso que dirige a la carpeta denominada "Información a entregar", la cual fue remitida por XM SA ESP al MME como soporte de las respuestas brindadas a la petición formulada mediante memorando 2-2022-015639 del 25 de julio de 2022 y contiene: (a) 4 archivos en formato Excel, (b) 2 archivos en formato PDF, (c) 2 archivos en formato Outlook que corresponden a mensajes a través de correo electrónico, y, a su vez, (d) una carpeta llamada "Soportes respuesta pregunta 5 – Actualización FD y Potencia 2016-2017-2018" que almacena (e) 24 archivos en formato Outlook que corresponden a mensajes a través de correo electrónico y (f) 1 archivo en formato Excel. (Ver acápite de anexos)

² Exp. Digital – 17. Pruebas documentales –

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

6

12. Correo Electricaribe a GEB y GEB a XM el 28 de diciembre de 2018 – 3 Fls.
13. Correo GEB a ITCO agosto 2018 – 1 Fl.
14. Expediente administrativo Prórroga No. 5 UPME 01-2014 – 204 Fls.
15. Resolución 40228 de 2018 [...].

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba pericial, toda vez que, con esta se pretende ejercer contradicción a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, la cual tiene como objeto corroborar los hechos que dieron origen a la solicitud de prórroga, los cuales igualmente pueden ser probados con los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la misma.

1.3.2. XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. SOLICITUD DE PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente³, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"[...] 1. **DOCUMENTAL:** Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos, que anexo en digital con el presente escrito (Carpeta: prueba documental XM):*

1. Soporte RecEle526Corto – Requerimiento de seguridad eléctrica del 26 de diciembre de 2018.
2. Grabación soporte 1.
3. Grabación soporte 2.
4. Comunicación radicado XM201844023492-3, de GEB a XM del 10 de diciembre de 2018.
5. Grabación soporte 3.
6. Correo electrónico del GEB a XM, del 27 de diciembre de 2018.
7. Soporte 9 – oferta Guajira 28 diciembre 2018.
8. Grabación soporte 4.
9. Grabación soporte 5.
10. Comunicación radicado XM201944000069-3, de GEB a XM recibida el 2 de enero de 2019.
11. Comunicación radicado XM201844024718-3, de GEB a XM recibida el 27 de diciembre de 2018.
12. Correo electrónico del GEB a XM, del 27 de diciembre de 2018 (Contiene carta compromiso – prueba 11)
13. Factura a cargo de GEB No. f0900042857 ASIC58778, del 10 de febrero de 2019.
14. Comunicación UPME a XM del 24 de septiembre de 2019.

³ Exp. Digital – Anexo 3 Prueba Documental XM

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

7

15. *Certificación de la Dirección de Operaciones de Mercado, en calidad de Liquidador y Administrador de Cuentas LAC, sobre el valor del beneficio que recibió cada agente comercializador con ocasión del pago de la compensación [...]*”.

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba testimonial de los señore(a)s Ancizar Piedrahita Agudelo, Maridel Yepes Guerra y Álvaro Hernán Castro Sánchez, quienes declaran con el fin de dar a conocer el funcionamiento del Mercado de Energía y la regulación aplicable en todos los asuntos objeto de discusión del presente proceso; y las actividades desarrollada por el ASIC, el LAC y los agentes de GEB.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden exponer funciones del mercado de energía y de las entidades que desarrollan dicha actividad, aspectos que pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados con la demanda, y lo expuesto tanto en el escrito de demanda como de los de la contestación a la misma.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se pronunció de la siguiente manera:

Cierto: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (7.º), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (17), (22), (23), (24), (27), (28), (30), (34), (35), (36), (39), (44), (45), (46)

Parcialmente cierto: (6.º), (9.º), (25), (26), (33), (38)

No es un hecho: (16), (29), (40)

No le consta: (8.º), (18), (19), (20), (21), (31), (32), (37), (41), (42), (43), (47), (48)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) **Parcialmente cierto:** (6.º), (9.º), (25), (26), (33), (38); ii) **No es un hecho:** (16), (29), (40); y iii) **No le consta:** (8.º), (18), (19), (20), (21), (31), (32), (37), (41), (42), (43), (47), (48)

1.2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.** se pronunció de la siguiente manera:

Cierto: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (9.º), (10), (11), (14), (15), (17), (22), (23), (24), (26), (27), (28), (33), (34), (35), (37), (39), (44), (45), (46)

Se atiende: (5.º), (6.º), (41)

Parcialmente cierto: (21)

No es un hecho: (16), (40), (48)

No le consta: (7.º), (8.º), (12), (13), (18), (19), (20), (25), (29), (30), (32), (36), (38), (42), (47)

No es cierto: (31), (43)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, XM en su papel de ASIC y LAC, dio cumplimiento estricto a la regulación y ello

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

9

no se cuestiona en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser sujeto de condena alguna.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) **Parcialmente cierto:** (21); ii) **No es un hecho:** (16), (40), (48); iii) **No le consta:** (7.º), (8.º), (12), (13), (18), (19), (20), (25), (29), (30), (32), (36) (38), (42), (47); y iv) **No es cierto:** (31), (43)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución No. 40515 del 10 de junio de 2019, mediante la cual negó la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014 presentada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., expedida por el Ministerio de Minas y Energía;
- ii) Resolución No. 41138 del 18 de mayo de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la decisión de negar la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía;

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

10

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "***[...] VII. PRUEBAS [...]***", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada y el tercero vinculado en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por las partes demandadas, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

11

QUINTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020160178000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de noviembre de 2022 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

En el presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de

¹ Escrito contenido en el CD visible a folio 440 del cuaderno principal.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°:	25000234100020160178000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UBER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ya que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería a MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1020732149 y portador de la tarjeta profesional número 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE de acuerdo al poder visible a folio 1126 vuelto del cuaderno principal del expediente.

CUARTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE visible a folio 1234 vuelto del cuaderno principal del expediente en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020160178000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UBER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. No. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, se efectuó el siguiente requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

1. Fecha de la última mesa de trabajo, los resultados y compromisos adquiridos en la misma.
2. Datos del adjudicatario del Contrato 1280-2022 y un cronograma de seguimiento y control del contrato.
3. Actividades que se planean ejecutar con prioridad en el II semestre del año 2023, de acuerdo con el informe remitido.

De otra parte, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que allegara, con destino al expediente, el Memorando No. 20223116837 del 15 de diciembre de 2022 que contiene las observaciones realizadas al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael, elaborado por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial de dicha corporación.

Notificado el auto anterior, se allegaron los siguientes informes.

Por parte de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, el Memorando 20223116837 del 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se realizaron las observaciones al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

De acuerdo con el documento, se efectuó una serie de requerimientos a la accionada, en lo que tiene que ver con los *“recursos físicos, recursos humanos, edificaciones, recursos económicos, vehículos, equipos, almacenes, comunicaciones, sistemas de monitoreo, hidratantes y otros equipos de atención de emergencia y sitios posibles de albergues temporales, edificaciones masivas e indispensables.”*.

Por su parte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP**, allegó informe en el que señaló lo siguiente.

Recibió el memorando de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 17 de enero de 2023, y se encuentra haciendo ajustes a las observaciones planteadas.

En lo que tiene que ver con la última mesa de trabajo, no señala una fecha precisa; no obstante, indica que el 14 de julio de 2022 la accionada realizó una reunión con el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de La Calera en la que se presentaron los contenidos del Plan de Emergencia y Contingencia.

De otro lado, en lo que respecta a los datos del contratista, interventor y supervisor del Contrato No. 1280-2022 y un cronograma sobre su ejecución, la accionada informó que el supervisor del contrato de interventoría es el ingeniero Fernando Manrique Ocampo, Jefe de la División del Sistema Norte Abastecimiento.

Así mismo, señaló que en el anexo de condiciones técnicas particulares del proceso de invitación pública No. ICSM-1280-2022, obra el *“cronograma de obras e hitos del proyecto”*, y en el hito No. 8 se indica la adecuación de la planta existente que contempla el suministro, instalación, pruebas y puesta en operación de un sistema digital de alertas tempranas en un plazo de seis (6) meses contados a partir del inicio de la fase de construcción.

Finalmente, indica la accionada en el informe que se planean ejecutar de forma prioritaria las actividades detalladas para dejar en funcionamiento el sistema de alerta temprana, conforme al Plan de Emergencia y Contingencia para el Embalse de San Rafael y el plazo máximo es el establecido en la Fase II-obra.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

Actualmente, el contrato se encuentra en la fase de aprobación de pólizas y revisión de documentos técnicos requeridos para el inicio del contrato que contempla tres etapas, a saber: la primera, preliminar por un plazo de tres (3) meses; la segunda corresponde a la fase de obra con un plazo de doce (12) meses y la tercera la operación de las obras incluidas dentro del alcance contractual con un plazo de (2) meses.

Análisis del Despacho

De acuerdo con la información recibida por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se suscribió el contrato que tiene como fin poner en funcionamiento el sistema de alertas tempranas (sirenas y alarmas) del embalse San Rafael y dicho contrato se encuentra en ejecución (etapa inicial).

De otro lado, la accionada señaló que el funcionamiento del sistema de alertas tempranas se llevaría a cabo en el segundo semestre del año 2023.

Sin embargo, en el cronograma que se solicitó a la accionada no se indicaron las fechas aproximadas en la ejecución de las obras relacionadas con la instalación del sistema de alertas tempranas.

Si bien se indicó que el contrato se encuentra en una fase preliminar de aprobación de pólizas y revisión de documentos, no se precisó el avance de dicha fase y la fecha en la que se daría inicio a la siguiente.

Así mismo, el Despacho llama la atención porque de acuerdo con lo informado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, las observaciones a la actualización del Plan de Contingencia se realizaron en el mes de diciembre de 2022 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP conoció de la misma en enero de 2023.

No obstante, en el último informe allegado por la accionada no se aportó prueba en el sentido de que los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca hayan sido atendidos.

En cuanto a la mesa de trabajo, no se indica una fecha exacta en la que se haya llevado a cabo la última sesión.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en la sentencia del 22 de mayo de 2020 se ordenó la conformación de un Comité de Verificación de la sentencia integrado por representantes del Departamento de Cundinamarca, el Municipio de La Calera, la Personería de La Calera, la accionada, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y los actores populares, quienes deben rendir un informe al Despacho, cada 3 meses, sobre el cumplimiento de la sentencia.

Visto lo anterior, el Despacho ordenará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP que convoque a una reunión a todos los miembros del Comité de Verificación de la sentencia, con el fin de que se expongan por parte de la primera los siguientes aspectos.

i) los avances en relación con el Contrato No. ICSM-1280-2022, la fase en la que se encuentra y se entregue un cronograma que contenga fechas aproximadas para la realización de las obras de instalación y puesta en funcionamiento del sistema de alertas tempranas (sirenas y alarmas), ii) el estado de revisión, estudio y respuesta a los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael y iii) se definan compromisos, planes y cronogramas de trabajo.

La reunión del Comité deberá convocarse para la segunda semana del mes de junio de 2023.

Una vez llevada a cabo la misma, deberá presentarse por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, un informe a este Despacho con los resultados y soportes respectivos.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER en cuenta el informe allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- TENER en cuenta el informe allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

TERCERO. - REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, para que CONVOQUE a una reunión a los miembros del Comité de Verificación de la sentencia, con el fin de que se expongan por parte de la primera los siguientes aspectos.

i) los avances en relación con el Contrato No. ICSM-1280-2022, la fase en la que se encuentra y se entregue un cronograma que contenga fechas aproximadas para la realización de las obras de instalación y puesta en funcionamiento del sistema de alertas tempranas (sirenas y alarmas), ii) el estado de revisión, estudio y respuesta a los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael y iii) se definan compromisos, planes y cronogramas de trabajo.

La reunión del Comité deberá convocarse para la segunda semana del mes de junio de 2023 y una vez llevada a cabo la misma deberá presentarse por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, un informe con los resultados y soportes respectivos.

CUARTO. - Durante la primera semana del mes de julio de 2023, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Acción Popular

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. No. 25000232400020100054201
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la accionada

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, para que informaran lo siguiente.

i) si a la fecha tienen los resultados del proceso de consultoría, contratado por la USPEC, con el fin de estructurar una figura óptima para el nuevo modelo de contratación en la prestación del servicio de telefonía, ii) si ya se llevó a cabo la segunda mesa de trabajo sobre el particular y iii) en caso de haberse desarrollado tal reunión, se allegue un informe sobre lo decidido en ella, así como los compromisos adquiridos.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario un informe en los siguientes términos.

“Frente a las results del estudio de consultoría efectuado, tendiente a analizar la optimización de la prestación del servicio de telefonía al interior de los ERON, manifestó que:

Respecto del contrato 247-2022 en los resultados de la Consultoría, contratada por la USPEC tenemos como resultado:

“CONCLUSIONES: -

“País el 70% de la población de PPL se concentran 22 ciudades. - El proyecto de telefonía implica un alto apalancamiento operacional vía CAPEX que llega a los 96,6 millardos.

Sin embargo, el mayor riesgo operativo está en el OPEX, en particular en lo relativo a los costos de bloqueo que ascienden a más de US10 millones por el primer año. Es por ello que el proyecto de telefonía de la USPEC implica una nueva expectativa de consumo, a partir de la cual cada aparato logre una ocupación de 5,5 horas día por teléfono. Página 2 de 3 - A su vez, se recomienda que las tarifas se mantengan en los niveles actuales de tal forma que se disminuya al máximo la presión a la caja.

Por las condiciones actuales, es recomendable que la prestación se realice a través de un único operador nacional ya que de esta forma va a poder mitigar, compensar y en general gestionar de mejor forma los riesgos de demanda, financieros y operativos.

El plazo estimado del proyecto debe ser de 15 años, equivalente dos veces la vida media útil de los equipos.

Es muy importante que el Inpec asuma el riesgo de vandalismo de la infraestructura instalada por el operador.

Los factores críticos a monitorear son la Tasa de Cambio y los niveles de consumo de minutos por teléfono.

Bajo el escenario propuesto el proyecto tiene una rentabilidad del 12% superior al WACC de 10, 9% y por lo tanto atractiva para el potencial inversionista”.

2. Frente a la modificación en las tarifas de la prestación del servicio de telefonía al interior de los ERON, se indicó:

En el trámite de la negociación entre las partes, quedó contemplado en el OTROSÍ N°2, un espacio para la concertación entre las partes, contemplado en el parágrafo segundo.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las obligaciones y condiciones técnicas, jurídicas y económicas, la USPEC durante el trámite de la prórroga, evaluar a las diferentes decisiones judiciales y fallos de tutela, con el fin de concertar una mesa de trabajo con el contratista el cumplimiento y aplicabilidad de las medidas que se encuentran vigentes o a futuro, frente a dichas situaciones”.

iii) De igual forma, se requirió a los proveedores actuales del servicio de telefonía, quienes adjuntaron soportes legales y antecedentes judiciales, respecto al tema tarifario sobre el servicio de telefonía para los PPL, los cuales son relevantes de la presente acción popular, entre los que se encuentran:

A. Fallo aplicable a la REGIONAL NORTE, Expediente número 25000-23-14-000-2010-002799-01 Magistrada ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno-Demandante Jhon Fredy Orozco Orozco. En dicha providencia, El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, dio por confirmada la sentencia del 17 de julio 2014 y ordenó al TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA atender un fallo proferido por ellos sobre la vulneración del derecho colectivo respecto de los servicios de comunicación de los consumidores y usuarios reclusos de las cárceles de Acacías, Meta, y Combita, Boyacá, a Página 3 de 3 lo cual el TRIBUNAL convocó para el efecto, audiencias con participación de PROCURADURIA-DEFENSORIA-INPEC-CRCSUPERSERVICIOS PUBLICOS Y PREPACOL. En desarrollo de las anteriores audiencias con participación de los entes descritos, PREPACOL sustentó la estructura tarifaria que se venía aplicando en este servicio acogiendo la legislación existente en la materia y después de 3 años posteriores a la indicación del CONSEJO DE ESTADO, el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA falló a favor de PREPACOL con respecto a las tarifas aplicadas en los contratos y servicio hacia los PPL. Como resultado se plasmó estas decisiones en la prórroga pertinente que se venía ejecutando a partir de ese momento.

B. En la tutela, presentada ante el juzgado 13 administrativo oral del circuito judicial de Bucaramanga, radicado: 68001333301320180036000, presentada por Miguel Martínez Córdoba y otros. En este caso la juez desconocía este fallo del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO y ordeno un peritazgo a la UNIVERSIDAD NACIONAL. RESULTADO DEL PERITAJE: En dicho peritaje se concluyó, con

soporte y análisis de mercado internacional sobre el manejo de este tipo de servicios en entornos carcelarios, que las tarifas aplicadas en COLOMBIA y en especial del servicio en establecimientos penitenciarios y carcelarios, cumplen protocolos e infraestructura especial, así como una serie de costos fijos y que se pueden evidenciar en la decisión anteriormente citada.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las gestiones anteriores descritas en cumplimiento de otros fallos judiciales sobre este mismo tema, cuyo resultado se concretó en la reducción paulatina de las tarifas por parte del operador que presta el servicio de telefonía, y a su vez, teniendo en cuenta la particularidad con la que se presta el servicio de telefonía al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON, esto es, instalación de equipos tecnológicos adecuados y precisos para el lugar (condiciones de reclusión), inhibidores de señal, cabinas telefónicas y demás requeridos para prestar este servicio.

Se concluye que, las tarifas actuales para el servicio de telefonía para la población carcelaria cumplen con las exigencias requeridas y garantizan la protección de los usuarios privados de la libertad.”.

De acuerdo con lo expuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el Despacho no comparte la conclusión a la que arribó la accionada, en el sentido de indicar que “las tarifas actuales para el servicio de telefonía para la población carcelaria cumplen con las exigencias requeridas y garantizan la protección de los usuarios privados de la libertad”.

En el informe se hace referencia a que frente a la modificación en las tarifas de la prestación del servicio de telefonía al interior de los ERON, se indicó:

En el trámite de la negociación entre las partes, quedó contemplado en el OTROSÍ N°2, un espacio para la concertación entre las partes, contemplado en el parágrafo segundo.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las obligaciones y condiciones técnicas, jurídicas y económicas, la USPEC durante el trámite de la prórroga, evaluar a las diferentes decisiones judiciales y fallos de tutela, con el fin de concertar una mesa de trabajo con el contratista el cumplimiento y aplicabilidad de las medidas que se encuentran vigentes o a futuro, frente a dichas situaciones”.

No obstante, en tal parágrafo no se aludió a la regulación en materia tarifaria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como fue ordenado en los fallos de primera y segunda instancia.

No se hizo mención ni siquiera a una resolución de tal comisión que permita establecer que las tarifas para la prestación del servicio de telefonía en los establecimientos de reclusión atiendan a los criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De otro lado, en el informe se indica que se requirió a los proveedores actuales del servicio de telefonía, quienes adjuntaron soportes legales y antecedentes judiciales con respecto al tema tarifario sobre el servicio de telefonía en los centros de reclusión.

Se hace referencia a una acción popular que cursó en primera instancia en esta Corporación y cuya decisión proferida fue confirmada por el H. Consejo de Estado.

También se relaciona una acción de tutela, en la que se decretó la práctica de una prueba pericial, mediante la cual se concluyó que las tarifas aplicadas del servicio en establecimientos penitenciarios y carcelarios cumple con protocolos, infraestructura especial y una serie de costos fijos.

No obstante, tales decisiones no fueron allegadas por el INPEC por lo que se desconoce su contenido y no es posible establecer en este momento si en las mismas se estudió el sistema tarifario del servicio de telefonía en los centros carcelarios en relación con las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.

Al respecto, se recuerda cuáles fueron las órdenes impartidas en el marco de la presente acción popular en el fallo proferido el 17 de julio de 2014 por esta Corporación.

“(…)

TERCERO.- DECLÁRASE la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en lo relacionado con el monto de las tarifas y, en consecuencia, **ORDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al contratista, en tanto continúe vigente el Contrato 1604 de 2007, ajustar contractualmente las tarifas acorde a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, modificación que deberá realizarse en un plazo no superior a un mes luego de notificada esta decisión (...).”.

En providencia del 12 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, dispuso (Fls. 962 a 973).

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tomar en consideración, en el diseño y la planeación de los contratos que

implican la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios y carcelarios, la aplicación inmediata que tienen las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.”.

En síntesis, las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia buscaron ajustar contractualmente y aplicar de manera inmediata las tarifas acorde a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

No obstante, el Despacho considera que hasta este momento el INPEC, como accionado, y la USPEC, a quien le fue cedido el Contrato No. 1604 de 2007, no han cumplido con las órdenes de que se trata, pues no hay prueba sobre la aplicación de las resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la fijación de las tarifas del servicio de telefonía en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia.

En consecuencia, se requiere al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, antes de abrir incidente de desacato, con el fin de que alleguen un informe conjunto, con destino al expediente, en el que se indiquen i) cuáles son las tarifas que se están aplicando en los centros penitenciarios y carcelarios en relación con la prestación del servicio de telefonía y ii) la resolución o resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que fundamentan el cobro de las tarifas mencionadas.

Igualmente, deberán acompañar al informe los soportes respectivos así como los del informe allegado el 14 de marzo de 2023, esto es, el OTRO SÍ No. 2 al que se hace referencia y las dos decisiones judiciales que menciona en el mismo.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Antes de abrir incidente de desacato, se **REQUIERE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios para que alleguen un informe conjunto con destino al expediente, en el

que indiquen i) cuáles son las tarifas que se están aplicando en los centros penitenciarios y carcelarios en relación con la prestación del servicio de telefonía y ii) la resolución o resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que fundamentan el cobro de las tarifas mencionadas.

Igualmente, deberán acompañar al informe los soportes respectivos así como los del informe allegado el 14 de marzo de 2023, esto es, el OTRO SÍ No. 2 al que se hace referencia y las dos decisiones judiciales que menciona en el mismo.

SEGUNDO. - Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. - Vencido el término concedido en el numeral anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2020-00292-01
Demandante: JUAN DAVID BRAVO DE LOS RÍOS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Procede la Sala a obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2022, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos, el señor Juan David Bravo De Los Ríos, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nos. 2814 del 26 de abril de 2019 y 709-02, por medio de los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de lo reglado en el artículo 5º parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, Sección Primera¹, quien por auto del 21 de enero de 2021 rechazó la demanda².

1.3 El 26 de enero de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido auto³.

1.4 Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación⁴.

1.5 A través de acta individual de reparto del 3 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁵.

1.6 Por medio de auto del 11 de agosto de 2022, la Sala confirmó la decisión de rechazo de la demanda⁶. El expediente fue devuelto al Juzgado de origen el 25 de agosto de 2022, mediante oficio No. 0340 de la misma fecha.⁷

1.7 La parte demandante instauró acción de tutela en contra del Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y de esta Corporación, ante el Consejo de Estado – Sección Primera.

1.8 Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Oswaldo Giraldo López, amparó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Juan David Bravo de los Ríos, dejó sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022 proferida por esta

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

³ Archivo 07-08 del expediente digital

⁴ Archivo 10 del expediente digital

⁵ Archivo 10 del expediente digital

⁶ Archivo 14 del expediente digital

⁷ Archivo 13 del expediente digital

subsección y ordenó que se dictara una decisión de reemplazo conforme las consideraciones expuestas en dicho fallo.

1.9 En ese orden, procede la Sala a proferir decisión conforme lo indicado por la referida Corporación.

1.1 La providencia objeto del recurso.

Por auto del 21 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad⁸.

En síntesis, la *a quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda, el medio de control se encontraba caducado; por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

Sostuvo que, en atención a que la Resolución 709-02 del 25 de febrero de 2020, que dio fin a la actuación administrativa contravencional, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2020; y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la conciliación extrajudicial se solicitó el 04 de septiembre de 2020, después de transcurridos 49 días del término que se tenía para solicitar la mencionada conciliación. En ese sentido, consideró que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea; luego de transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

1.2 La apelación

⁸ Archivo 6 del expediente digital

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2021 manifestando, que la acción no se encontraba caducada y que el cómputo de términos por parte del Despacho fue incorrecto; afirma el apelante que, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria no pudo interponer la demanda de referencia por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales⁹.

Indicó que, si bien es cierto que al accionante le notificaron personalmente el acto administrativo el día 16 de marzo de 2020; también se debe tener en cuenta la situación del país respecto de la pandemia, concretamente en la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la expedición del Decreto 564 de 2020 y sus respectivas prórrogas, en los cuales se determinó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de Marzo y el 1º de julio de 2020.

Adujo que, de acuerdo con lo anterior, su prohijado durante ese periodo no estaba facultado para interponer la demanda, dado que los términos estaban suspendidos, los cuales se reanudaban el 1º de julio de 2020. De esta manera, se podría contabilizar los 4 meses con que contaba el demandante para interponer la demanda, desde el 1º de julio hasta el 1º de noviembre del 2020, puesto que el 4 de septiembre se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría y dicho trámite interrumpía los términos hasta el 5 de noviembre de 2020. Concluyendo que la demanda debe ser admitida con el fin de respetar sus derechos al debido proceso y defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación

⁹ Archivo 8 del expediente digital

contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)
(Resalta la Sala).

2.2. A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁰, en los siguientes términos:

2.3. En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 numeral 2º literal d, establece la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de acción contenciosa, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
*La demanda **deberá** ser presentada:*

¹⁰ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)” (resalta la Sala).

2.4. En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2.5. Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

¹¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

2.6. Así las cosas, en el presente asunto la Resolución No.709-02, por medio la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 2814 de 2018, fue notificada el **día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el 17 de marzo de la misma anualidad¹²**, por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **17 de julio de 2020.**

2.7 Pese a lo anterior, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹³, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

2.8. Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, estableció:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales."

2.8. En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la

¹² fl.152, archivo 02 del expediente electrónico

¹³ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020¹⁴, previó:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. (...)” (Resaltado por la Sala)

2.9. En este aspecto, conforme lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020, ya mencionado, en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que dichas suspensiones aplican en el evento en que se

¹⁴ por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones y por tanto, no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.

2.10 De otro lado, se tiene que en atención a la acción de tutela presentada por el demandante ante el Consejo de Estado – Sección Primera, dentro del presente asunto, el Despacho del Consejero Sustanciador, en sentencia del 16 de diciembre de 2022, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y, dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 11 de agosto de 2022, al considerar:

*"Ahora bien, resulta pertinente precisar que en la jurisprudencia constitucional se han identificado varias situaciones que ponen de presente la existencia de un defecto material en una providencia judicial. En atención a los presupuestos que las configuran, dichos eventos pueden agruparse en i) el defecto sustantivo que plantea un conflicto **en relación con la fuente formal** de la providencia que se ataca y, ii) el defecto sustantivo **en torno al método de interpretación** de la norma jurídica que fundamenta la decisión.*

En el presente caso el actor señala que las providencias judiciales cuestionadas aplicaron e interpretaron indebidamente el decreto 564 de 2020, pues, según su entender, no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 4 de septiembre de 2020, comoquiera que los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, como consecuencia de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

*Sobre la aplicación del decreto 564 esta Sala, en una decisión reciente donde se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia, **estableció que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no podía contabilizarse para estudiar si operaba la caducidad de los medios de control.***

(...)

También está probado que el actor presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir, habían transcurrido 25 días desde que se reinició el término para que operara la caducidad de la acción, por lo que debe concluirse que las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo, pues contabilizaron el tiempo en que estuvieron

*suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues este tiempo no debía contabilizarse para que operara la caducidad de la acción, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación no hubiese suspendido sus servicios. **Ello, teniendo en cuenta que el plazo para intentar la conciliación prejudicial precluye con el plazo establecido para la caducidad del medio de control,** asunto que, por lo explicado, no ocurrió.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2.10 En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia del 16 de diciembre de 2022.

De esta manera, se precisa que una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda. Sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que atendiendo lo manifestado por la Alta Corporación, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, tal como se explica a continuación.

Del contenido de las normas y la sentencia de tutela referida, se observa que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda. Sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **16 de marzo de 2020**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses se suspendió entre ese mismo día y el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del **1º de julio de 2020¹⁵**, por lo cual, dicho plazo fenecía el **2 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **4 de septiembre de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 1 mes y 28 días; el cual se reanudó el **6 de noviembre de 2020**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁶.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **4 de enero de 2021** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **30 de noviembre de 2020**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

¹⁵ Fecha en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los términos judiciales.

¹⁶ Página 15-16 del archivo 02 del expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉCESE Y CÚMPLESE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REVÓCASE el auto del 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente No. 11001-33-34-001-2020-00292-01

Actor: JUAN DAVID BRAVO DE LOS RÍOS

Apelación de auto

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520150030402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL SECRETARIA
DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2022, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400520150030402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2022 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)